

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento de Albornoz, publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 16 de Enero del año último, disponiendo se procediese al deslinde y coteo general de todos los terrenos pertenecientes al Común de vecinos de dicho pueblo, márgenes del río, abrevaderos y demás servidumbres públicas, se procedió en 17 del mismo mes y año por la Comisión nombrada al efecto por el mencionado Municipio á cotear en las márgenes del río Arevalillo y en un terreno comprendido entre aquel y el cauce que parti llevar el agua á su molino tiene el propietario de éste D. Estéban García Martín, cuyo terreno, al decir del Ayuntamiento, había sido considerado siempre como público, poniéndose los cotos en la parte del río á una distancia que variaba de 7 metros 30 centímetros á 15 metros de aquel, y en el cauce á distancia también del mismo de 3'50 á 5 metros 50 centímetros, haciéndose la colocacion de los primeros, ó sea las del río, dentro de un vallado de zarzas que á pretexto de cerrar su propiedad había colocado el D. Estéban García Martín en el mes de Marzo del año anterior, adhiriendo á aquellas, según el Municipio, un trozo de la ribera, en la extension de unos 75 metros, obstruyendo el paso á un abrevadero, al cual desembocan cuatro caminos vecinales:

Que en virtud también de acuerdo del Ayuntamiento de Albornoz, el Alcalde, con fecha 15 de Febrero siguiente, dirigió una comunicacion al de San Pedro de Arroyo, vecindad del García Martín, para que hiciera saber á éste que habiéndose intrusado en la ribera del río Arevalillo, formando un vallado de zarzas contiguo á una finca de su propiedad en el sitio de Ortigosa y camino que del mismo pueblo conduce á Viñegas, Muño Grande y Segeres, y al cual había unido el terreno objeto de la intrusion, quedaba aperebido para que en término de tercero día quitase el referido vallado y dejase la ribera expedita y en la forma en que ántes se hallaba, so pena que, de no hacerlo, el Ayuntamiento procedería á verificarlo á expensas del propietario:

Que en 18 del mismo mes y año presentó D. Estéban García Martín una instancia al Municipio de Albornoz reclamando contra el acuerdo ya mencionado, y en que manifestaba que si se le hubiera notificado la práctica del coteo que iba á hacerse hubiera concurrido á ella con los títulos de propiedad de los terrenos que posee, probando que el vallado en cuestion estaba dentro de aquellos y sin estorbar los usos comunales del río y sus riberas. Prometía la presentacion de los referidos títulos; pedia que se le respetase la propiedad de los terrenos colindantes al molino y cauz, y en cuya posesion venia hacia más de 30 años, y manifestaba que sólo tratándose de intrusiones recientes podían por sí los Ayuntamientos restituirlas al aprovechamiento común; y solicitaba, por último, en observancia de lo que previene el art. 170 de la ley Municipal,

se suspendiese y dejara sin efecto el acuerdo de que se trata; y de no hacerlo así, se tuviera por interpuesta la apelacion del mismo para ante el Gobernador civil de la provincia:

Que reclamados por el Ayuntamiento de Albornoz con fecha 24 de Febrero al García Martín los títulos de propiedad á que se referia en su instancia, éste no los presentó, acordando en su vista aquel Municipio en 29 del mismo mes desestimar aquella, requerir nuevamente al interesado para que en término de tercero día destruyese el vallado de zarzas de que se trata, y elevar, por último, el expediente con certificacion de todos los particulares relacionados con el mismo al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo solicitado en esta parte por el recurrente:

Que en 25 de Febrero del mismo año se presentó ante el Juzgado de Arévalo, á nombre de D. Estéban García Martín, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra el ya varias veces citado Ayuntamiento de Albornoz, en solicitud de que se declarase que la alameda y faja de terrenos comprendida entre la márgen del río Arevalillo y molino de Ortigosa con los chopos que contiene eran del dominio del demandante con solas las servidumbres establecidas en la ley de Aguas en favor de los usos públicos del río: que también eran de dicha propiedad el terreno de la alameda ocupado por el vallado mandado destruir por el Ayuntamiento; se declarara sin ningún valor ni efecto el coteo practicado por dicha Corporacion en los citados terrenos y alameda; se la condenara á retirar y levantar los cotos y mojones levantados, con indemnizacion de daños y perjuicios, y diera, por último, orden de suspension á primera providencia de la destruccion del vallado en cuestion, cuyas pretensiones reprodujo más tarde el Procurador del referido demandante, acompañando la primera copia de una escritura pública de venta de una alameda, sita en el término de Ortigosa, hecha á favor de su representado, y en que se marcan como límites de dicha finca por Norte el camino que conduce á Viñega; por Sur y Oeste el río Arevalillo, y por Este el cauce del molino:

Que seguido el correspondiente juicio, el cual hubo de suspenderse por algún tiempo por haberlo pedido el demandante, en atencion á estar el asunto en vias de transaccion con el Ayuntamiento, la cual no llegó á efectuarse, y declarado éste en rebeldia por no haberse mostrado parte en los autos, estando en el término de prueba, el Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera al Juez de inhibicion, como así lo hizo, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, fundándose para ello en que el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal determina como de las atribuciones de los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y el 5.º del art. 73 de la misma ley determina como obligatorio de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Que las resoluciones del Consejo de Estado de 4 de Mayo y 24 de Julio de 1868 determinan que en lo relativo, ya á los bienes de aprovechamiento común, ya á las servidumbres públicas, las Autoridades administrativas no pueden hacer más que mantener el estado posesorio, y reprimir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar: que la resolución del mismo Consejo de 25 de Julio de 1868 determina que la providencia de un Alcalde que se dirija á conservar al vecindario en el uso de un aprovechamiento común es administrativa, y otra de 30 de Enero de 1871 establece que la conservacion y mejora de las fincas del Común corresponde á la Administracion

cuando la usurpacion es reciente y fácil de comprobar: que el Real decreto de 28 de Diciembre de 1850 dispone que contra los acuerdos de un Ayuntamiento restituyendo al tránsito público un terreno usurpado recientemente y de fácil comprobacion, no procede accion criminal, ni juicio sumarisimo, ni interdicto, y si únicamente los recursos al superior jerárquico:

Que en el decreto de 18 del mismo mes y año se establece que en la cuestion entre un Ayuntamiento y un particular, si lo es puramente de límites de las pertenencias respectivas, y no puede resolverse más que por un deslinde, á la Administracion corresponde el verificarlo, lo cual confirman las decisiones de 26 de Junio, 13 de Agosto de 1851 y 8 de Diciembre de 1852, que declaran corresponde á la Autoridad del Alcalde verificar el deslinde de terrenos pertenecientes al Común y á particulares cuando su confusion es reciente y fácil de determinar:

Que el terreno donde el Ayuntamiento de Albornoz ha practicado el coteo es del dominio público, por ser las riberas y márgenes del río Arevalillo, y el art. 32 de la vigente ley de Aguas dice que es álveo ó cauce natural de un río el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias; el 34 de la misma ley determina como de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren las aguas en las mayores crecidas ordinarias; el 35 dice: se entienden por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidas entre el nivel de sus aguas bajas y el que estas alcanzan en las mayores avenidas, y el 36 establece que las riberas, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extension, y las márgenes en una zona de tres metros á la servidumbre de uso público:

Que siendo de uso común las riberas y márgenes del río Arevalillo, el Ayuntamiento tiene atribuciones para hacer en ellas el deslinde, como asimismo las tiene para reprimir las intrusiones recientes y fáciles de comprobar, cual lo era la de D. Estéban García Martín, que databa, según consta en el acuerdo del Ayuntamiento, del mes de Marzo del año anterior; y habiéndose hecho el deslinde en 15 de Enero siguiente, no llevaba, por tanto, aquel la posesion quieta y pacífica de un año y un día necesaria para que caduquen las facultades de los Ayuntamientos:

Que la ley de Aguas, en su cap. 15, art. 254, dice: compete á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas á dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y el dominio de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, aparear ó deslindar la perteneciente al dominio público, que es justamente lo que ha hecho el Ayuntamiento de Albornoz:

Que el D. Estéban García, al verse perjudicado por los acuerdos de dicho Municipio, se alzó de ellos, y sin esperar la resolucion de la Autoridad á que voluntariamente se había sometido, entabló la demanda ante el Juzgado, olvidando el principio jurídico de que dos Autoridades de distinto orden no pueden conocer al mismo tiempo de un negocio, y demostrando de paso la inseguridad en que estaba respecto de la competencia de aquellas á quienes acudia, haciendo más palmaria la ninguna que el Juzgado tenia en el asunto; el que cuando se presentó la demanda ante el mismo, ya estaba entablado el recurso administrativo, y había, por consiguiente, expediente previo y materia administrativa que resolver, condiciones que alejan la ingerencia del referido Juzgado en el asunto:

Que el Real decreto-sentencia de 12 de Agosto de 1871 dispone que cuando los Alcaldes obren en virtud de las facultades que les concede la ley, y dictan providencias, no debe el Juzgado admitir despues el interdicto; y que, por último, otro Real decreto de 15 de Junio de 1878 dispone que sólo á la Administracion corresponde aparear

la legalidad de un acuerdo tomado por una Corporacion administrativa con objeto de amparar derechos comunales, cuya conservacion y defensa le está encomendada; y citaba, además, el Gobernador el Real decreto de 4 de Diciembre de 1876, dictado de acuerdo con lo que dispone el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente, y de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, dictó sentencia declarándose competente, fundándose para ello en que la vigente ley de Aguas, en su art. 36, sólo determina que las riberas en el radio de tres metros desde el cauce del rio, aunque sean de propiedad particular, tienen las servidumbres de uso público que en ellas se hallen establecidas; y en el caso presente no se trata de servidumbre de ningun género, sino de amparar en su derecho á un particular que se cree vejado en él, y acude á los Tribunales de justicia en un pleito ordinario, que como el más lato, presta al mismo contrario ancho campo donde defenderse á su vez: que el art. 254 de la citada ley da atribuciones á los Tribunales ordinarios para conocer de todas las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de rios y riberas, limitando la competencia administrativa al señalamiento y deslinde de lo que pertenece al dominio público, cuyo caso no es el de que al presente se trata: que esto mismo se ve confirmado por el art. 248 de la propia ley, que señalando como atribuciones de la Administracion los apeos y deslindes de lo que corresponda al dominio público en los álveos, riberas, etc., reserva á los Tribunales ordinarios su competencia para conocer en los asuntos de propiedad particular, que es lo que sucede en el caso en cuestion; y por último, que la ley Municipal, en su art. 73, aun cuando obliga á los Ayuntamientos á administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, no se quebranta en el pleito ordinario de que el Juzgado estaba conociendo, porque el derecho pedido por D. Estéban Garcia Martin es ajeno á todo ello, como de un particular, y por consecuencia no del Comun de vecinos ó del pueblo como la ley citada requiere:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del art. 148 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en que se señalan las atribuciones del Ministro de Fomento en la materia, que dice así: «Acordar y ejecutar la demarcacion, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesion:»

Visto el art. 254 de la misma ley, en que se establece que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesion: segundo, al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público: tercero, á las servidumbres de aguas y de pasó por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil: cuarto, al derecho de pesca:

Visto el art. 172 de la vigente ley Municipal, que dice: «que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que en el caso presente, si el deslinde y amojonamiento hecho por el Ayuntamiento de Albornoz, como cuestion de hecho que sólo afectaba al estado posesorio, pudo ser en su principio administrativo, desde el momento en que se promovió duda sobre la propiedad, á los Tribunales de justicia corresponde, segun ley y jurisprudencia constante, su conocimiento:

2.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde entender en las cuestiones de propiedad de las riberas de los rios, y por tanto, desde que se aduce aquel título por un particular, cual sucede en el caso de que se trata, ejercitando una accion real en el juicio civil correspondiente, el conocimiento del asunto es de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquin Gomez Gutierrez, Lorenzo Gregorio Valentin y Bonifacio Calleja Diaz pidiendo indulto de la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por los delitos de atentado contra la Autoridad y lesiones ménos graves:

Considerando que los reos observaron una conducta ejemplar antes de delinquir, han dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y que atendidas las circunstancias que precedieron al hecho penado es de presumir que no comprendieran la gravedad y trascendencia que tenia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado; de acuerdo con el de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquin Gomez Gutierrez, Lorenzo Gregorio Valentin y Bonifacio Calleja Diaz del resto de la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pascasio Mayor Márcoes y Benito Márcoes Burgueño pidiendo indulto el primero de la pena de un año, ocho meses y un dia de prision correccional, y el segundo de la misma pena y de la de cuatro meses de arresto que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de delinquir y han dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar del resto de la pena de un año, ocho meses y un dia de prision correccional impuesta á Pascasio Mayor Márcoes, y de la misma pena y de la de cuatro meses de arresto á que fué sentenciado Benito Márcoes Burgueño.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que quede sin efecto Mi decreto de 8 del actual, y que en su consecuencia continúe el Teniente General D. Adolfo Morales de los Rios ejerciendo el cargo de Capitan general de Extremadura.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Granada al Teniente General D. Manuel Andía y Abela, que lo era electo del de Extremadura.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo del Cuerpo de Ingenieros en situacion de excedente, D. Andrés Brull y Sinués, entre en número en la escala de su clase, con destino á la Comandancia general Subinspeccion del distrito de Andalucía, vacante por pase á la Seccion de re-

serva del Estado Mayor general del Ejército del de igual clase D. Joaquin Terrer y Ruiz.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

En consideracion á los servicios y circunstancias que concurren en el Coronel más antiguo del Cuerpo de Ingenieros, D. Juan Palou de Comasema y Sanchez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del referido Cuerpo, con destino á la Comandancia general Subinspeccion del distrito de Valencia, en vacante por pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército del de igual clase D. Francisco del Valle Linacero.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

En vista de lo manifestado por el Director general de Sanidad militar respecto á la adquisicion de instrumental médico-quirúrgico con destino á los Hospitales y enfermerías militares de las Islas Filipinas; de conformidad con lo expuesto sobre el particular por el Director general de Administracion militar y con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director del Parque Sanitario para adquirir por gestion directa de la casa Collin y Compañia, de París, 32 cajas de instrumentos médico-quirúrgicos, procurando obtener la mayor economia posible en la adquisicion de que se trata, y formando cuenta separada de este gasto, que no deberá figurar en la del expresado establecimiento, sino satisfacerse con las 15.000 pesetas que entregará previamente la Caja general de Ultramar en virtud de las órdenes que tiene recibidas del Capitan general de aquellas Islas.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Elda decretada por V. S., con fecha 7 del pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Abril último ha examinado la Seccion el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Elda, decretada por el Gobernador de Alicante:

Considerando que por Real orden de 27 del mes último, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, se confirmó la suspension impuesta anteriormente á dicha Corporacion:

Considerando que con posterioridad no ha podido el Ayuntamiento incurrir en nuevas faltas, puesto que no ha ejercido sus funciones, y en consecuencia, que los motivos ahora alegados podrán servir para demostrar la justicia con que se dictó la primera suspension, mas no para justificar la segunda:

Considerando, por último, que una serie de órdenes no puede en manera alguna prorogar por más tiempo el plazo de 50 dias, de que nunca debe exceder la suspension gubernativa, segun lo prevenido en la ley Municipal;

La Seccion opina que se debe alzar la suspension de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Muro que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto relativo á la segunda suspension del Ayunta-

miento de Muro, decretada por el Gobernador de Alicante:

Resultando que en Real orden de 23 de Abril último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la primera suspensión impuesta por la referida Autoridad al mismo Ayuntamiento:

Considerando que las faltas, excepto dos que luego se indicarán, en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador, son anteriores á aquella corrección, y debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda suspensión, puesto que de admitir semejante doctrina se prorrogaría indefinidamente el plazo de 50 días, de que no ha de exceder, con arreglo al artículo 190 de la ley Municipal, la suspensión gubernativa de los Concejales:

Considerando que el hecho que se indica relativo á haber celebrado sesión el Ayuntamiento y tomado acuerdos, en uno de los cuales se dice que se cometió el delito de falsedad después de tener noticia oficial el Alcalde de que la Corporación estaba suspendida, no es motivo bastante para castigar á esta con otra suspensión gubernativa;

Y considerando que, dada la índole del particular mencionado, debe ponerse en conocimiento de los Tribunales por si constituye el delito de prolongación de funciones públicas;

Opina la Sección que procede alzar la segunda suspensión, advirtiendo al Gobernador que así del hecho indicado como de los demás imputables al Ayuntamiento que pueden constituir delitos castigados en el Código penal, debe pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de adoptar por su parte las disposiciones convenientes, á fin de regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando no obstante en el ejercicio de sus funciones los Concejales hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de segunda suspensión del Ayuntamiento de Calpe decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto relativo á la segunda suspensión del Ayuntamiento de Calpe, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante:

Resultando que en Real orden de 30 de Abril último, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la primera suspensión impuesta por la referida Autoridad al mismo Ayuntamiento:

Considerando que los hechos en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador son anteriores á aquella corrección y debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda, puesto que de admitir semejante doctrina se prorrogaría indefinidamente el plazo de 50 días, de que no ha de exceder la suspensión gubernativa de los Concejales, con arreglo al artículo 190 de la ley Municipal;

Opina la Sección que procede alzar la segunda suspensión, advirtiendo al Gobernador que de los hechos llevados á cabo por el Ayuntamiento de Calpe que puedan constituir delitos castigados por el Código penal ó por la ley Electoral, debe pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de adoptar por su parte las disposiciones convenientes para regularizar la marcha administrativa del pueblo, continuando los Concejales suspensos en el ejercicio de sus funciones hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lucainena que fué decretada por V. S., con fecha 1.º del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Gobernador de Almería suspendió en 16 de Abril último en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Lucainena, en

vista de que del expediente instruido con el fin de averiguar el estado de la administración del pueblo, resultaba que el libro de actas de sesiones no se llevaba con las formalidades debidas: que no existía libro de arqueo de fondos municipales; y que en lo relativo á la administración y á la contabilidad del Pósito se observaban las mismas irregularidades;

La Sección, teniendo en cuenta que por haber transcurrido el tiempo que á tenor del art. 190 de la ley orgánica de Ayuntamientos puede durar la suspensión gubernativa de los Concejales sin que haya mandado pasar el asunto á los Tribunales, los interesados habrán vuelto necesariamente al desempeño de sus cargos, opina que no há lugar á resolver en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que dicte las disposiciones convenientes para regularizar la administración de la localidad de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole el expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en nombre de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon, contra las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1879 y 22 de Marzo y 13 de Abril de 1880, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo con fecha 21 de Mayo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en nombre del Director-Gerente de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Diciembre de 1879, 22 de Marzo y 13 de Abril de 1880, de las cuales la primera dispuso que interin oyendo á la Sección de Fomento del Consejo de Estado se dicte una resolución de carácter definitivo que regule el servicio, se mantenga el de los cargaderos establecidos en dicho ferro-carril con la remuneración de 50 céntimos de real: la segunda, que con arreglo á las disposiciones generales vigentes y á las especiales dictadas para el servicio de los cargaderos particulares de la línea de Sama de Langreo á Gijon, no puede la Compañía concesionaria imponer á los dueños de aquellos el precio remuneratorio que hayan de abonar por dicho servicio, sino que éste deberá ser fijado de comun acuerdo entre la empresa y los industriales, y en caso de que esta avenencia no pueda conseguirse, deberá determinarlo la Administración en vista de los datos que crea necesarios; y la última declaró que el cargadero que utilizaba la Sociedad carbonera Santa Ana era independiente de la construcción del ramal de Sama á la Oscura, y debían regir en la explotación de aquel los mismos principios y condiciones establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo para los demás cargaderos análogos de la línea de Sama de Langreo á Gijon; y que en cuanto á la pretensión de que se continúe cumpliendo lo pactado con la Compañía concesionaria en 1861, debe estarse á lo que se resuelva en general para todos los cargaderos del dicho ferro-carril:

Resulta:

Que á instancia de la indicada Compañía, se autorizó por Real orden de 30 de Julio de 1859 el establecimiento de cargaderos y apartaderos con independencia de las estaciones existentes en la línea, teniendo por fin esta autorización la de favorecer los intereses de la Compañía, así como los de los industriales y particulares con la fijación de las bases y reglas que se habían de observar en el indicado servicio:

Que posteriormente, por otra Real orden de 12 de Marzo de 1860 se determinó, á instancia igualmente de la Compañía, los casos en que procedía la exacción de los derechos de carga y descarga y la fuerza de obligar de los contratos celebrados con los particulares cargadores; Real orden que se confirmó por otra de 31 de Octubre del dicho año de 1860, que á la vez expresó que, con arreglo á la base 8.ª de la de 30 de Julio de 1859, la Compañía estipularia con los dueños de cargaderos particulares los derechos y deberes á que se subordinaba su establecimiento; y por otra Real orden de 8 de Agosto de 1861 se determinó que la Compañía podía percibir 50 céntimos por derecho de concesión, y los de carga y descarga en los car-

gaderos particulares cuando practicase por sí estas operaciones:

Que posteriormente aprobadas las tarifas definitivas para transporte de mercancías por esta línea, y solicitado por la Compañía que se aclarara el verdadero sentido de las condiciones 14 y 16 de las tarifas definitivas, recayó en 22 de Julio de 1879 otra Real orden, disponiendo: primero, que la empresa concesionaria percibiría los derechos que correspondieran, con sujeción á la tarifa y disposiciones generales aprobadas por Real orden de 1.º de Mayo del mismo año de 1879, sin que pueda reclamar más remuneración que la consignada expresamente, siempre que los remitentes y consignatarios se sometan en la recepción, transportes y entrega de ellas á las prescripciones impuestas á la empresa en las condiciones de la concesión, y en el reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferro-cáriles; segundo, que si los remitentes ó consignatarios de las mercancías pidiesen á la empresa, y ésta, autorizada por la Administración, conviniera en prestar además del servicio obligatorio algun otro voluntario que tienda á facilitar en favor del remitente ó consignatario las operaciones de recepción ó entrega de las mercancías, en este caso la empresa, de acuerdo con los interesados, fijará la remuneración que ha de percibir por el servicio voluntario que presta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1859 cuando se trate de los cargaderos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo; tercero, que esta remuneración, fijada por convenios con los remitentes ó consignatarios, es la que habrá de estamparse en la carta de portes, y cuarto, que para el establecimiento de nuevos cargaderos ó explotación de los existentes, se esté á lo prescrito en la Real orden de 30 de Julio de 1859:

Que varios propietarios de minas y representantes de las empresas carboneras que tenían establecidos cargaderos en el ferro-carril de Langreo, solicitaron del Ministerio previniera á la Compañía que no introdujera en los cargaderos ni en la manera de utilizarlos cambio alguno sin el previo consentimiento y autorización del Ministerio, y que se abstuviera desde luego de percibir el derecho de cargadero particular:

Que previo informe de las Autoridades competentes se dictó la Real orden de 6 de Diciembre de 1879, que es la primera de las extractadas en un principio, por la que se dispuso que interin se dicte una resolución definitiva se mantenga el servicio de los cargaderos con la remuneración de 50 céntimos de real, la Compañía estimó serle oneroso lo resuelto por la anterior Real orden y protestó, pasándose en su virtud el expediente á la consulta de la Sección de Fomento de este Consejo, y con su acuerdo se dictó la Real orden de 22 de Marzo de 1880, que es la segunda de las extractadas anteriormente, y según la que la Compañía no podía imponer á los dueños de cargaderos particulares el precio remuneratorio que habían de abonar por dicho servicio, sino que debería ser fijado por un acuerdo entre la empresa con los industriales, y en el caso de que no se pudiera obtener esta avenencia lo determinaría la Administración en vista de los datos que estimara necesarios, teniéndose en cuenta, al dictar esta resolución, que el establecimiento de los dichos cargaderos redundaba tanto en beneficio de la empresa como de los particulares; pues si bien las condiciones del terreno dificultaban la conducción de las mercancías á las estaciones de la línea, la falta de espacio que estas estaciones ofrecían y la necesidad de dar la mayor amplitud, ó de aumentar su número con el servicio á ellas asignado, hacían que ambas partes tuvieran interés en la subsistencia de los cargaderos, no pudiendo la Administración tampoco dejar de intervenir en la fijación de los precios á que se subordinaba este servicio extraordinario que por su carácter no se hallaba en las tarifas:

Que la Sociedad carbonera denominada Santa Ana acudió al Ministerio de Fomento pidiendo declarara que el ramal de la Oscura construido por la empresa del ferro-carril de Gijon era de todo punto independiente del cargadero convenido con la Sociedad Santa Ana, y en vista de los antecedentes suministrados se accedió á lo pedido, que es la disposición contenida en la Real orden de 13 de Abril de 1880, tercera y última de las extractadas en un principio:

Que el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra las tres referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fueran dejadas sin efecto, y en su lugar que se declarara que la Compañía continuaba en completa libertad de imponer á las Sociedades mineras á quienes consentía el establecimiento de cargaderos particulares para su uso ó la renovación de los que hasta ahora han existido, las condiciones y remuneración que crea convenientes, pudiendo aquellas Sociedades ó particulares llevar sus mercancías á las estaciones de la línea en donde serán despachadas con perfecta igualdad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida por someter el actor que lo dispuesto en las Reales órdenes reclamadas violaba lo prescrito en la ley de concesion del ferro-carril:

Que la Sección de lo Contencioso estimó requerir mayor examen el trámite previo á la procedencia de la vía contenciosa para esta demanda, y con arreglo á lo prescrito en el art. 59 de la ley orgánica de este Consejo, citó las partes para vista:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva ó cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, únicamente pueden dar motivo á los juicios contencioso-administrativos las resoluciones que sean definitivas y causen estado:

2.º Que la presente demanda se dirige contra tres Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, de las cuales la primera dispuso mantener el estado de cosas establecido mientras que no se dictara resolución con carácter definitivo; la segunda declaró que el precio remuneratorio abonable por el servicio especial de cargaderos particulares no podía ser impuesto por la Compañía, sino que había de fijarse de comun acuerdo entre la empresa y los industriales, y en caso de que no hubiera avenencia, lo determinaría la Administración; y la tercera declaró también que el cargadero de la Sociedad *Santa Ana* era independiente de la construcción del ramal de Sama á la Oscura sujeta á las mismas condiciones que los demás cargaderos:

3.º Que sea cualquiera el supuesto agravio de que el actor se queja, es lo cierto que ninguna de las resoluciones reclamadas tiene carácter de definitiva, y además, como la prohibición á la Compañía concesionaria de imponer por sí precio á los servicios extraordinarios que presta, es consecuencia de las facultades de alta inspección y vigilancia que competen á la Administración central, y constituye un verdadero acto de gobierno, no es revisable en vía contenciosa;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia:

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo Contencioso, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CIRCULAR.

La reforma de la legislación vigente de Instrucción pública constituye una necesidad imperiosa que reconocen cuantos se interesan en el adelanto de los estudios y en particular los obligados á promoverle, y conviene realizarla inmediatamente, formulando una ley inspirada en el criterio propio del Gobierno, que responda á la importancia del asunto y, dados los medios disponibles, al progreso y mejora de la enseñanza.

Guiado de semejante propósito, considera indispensable el Ministro que suscribe allegar antecedentes que sirvan de estudio y fundamento á la reforma, y ningunos tan eficaces como aquellos que puede ofrecerle el Profesorado de todas las carreras, cuya notoria experiencia le permite apreciar los inconvenientes y ventajas de los sistemas de estudio en el terreno de la práctica.

Interesa, por consiguiente, conocer cuál sea la opinión de los Profesores y personas entendidas acerca de la legislación vigente, de lo que en ella deba aprovecharse como ventajoso, y cuáles las modificaciones que juzgan necesario proponer, prescindiendo en sus dictámenes del espíritu que pueda animar al Ministro.

Y en este sentido recomiendo á V. S. eficazmente que se sirva dar conocimiento de la presente á todos los Jefes de los establecimientos de enseñanza de su distrito universitario, sin excluir los particulares, caso de estimarlo oportuno, á fin de que los Claustros respectivos evacúen y dirijan á V. S. dichas consultas á la mayor brevedad; debiendo ese Rectorado resumirlas en lo que tengan de común y exponerlas con la concisión y claridad necesarias en cuanto ofrezcan novedad, remitiéndolas con igual urgencia á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Rector de la Universidad de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Salvador Astor y Bellés contra la negativa del Registrador de la propiedad de Morella á inscribir cierta escritura de división y partición de bienes, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el Registrador:

Resultando que por muerte de Doña María Teresa Artola y Figols, ocurrida en Cincorres en 30 de Julio de 1870, bajo testamento que de consuno otorgó con su marido D. Pedro Ibañez y Zurita, se procedió al inventario, avalúo, división y partición de bienes por el cónyuge viudo en unión con sus hijos María Rosario y Ramon, de 20 años aquella, asistida y representada por su marido, mayor de edad, y de 15 el segundo, con intervención del curador *ad litem* D. José Ibañez y Zurita, quien además intervenía en representación de la menor Vibiana, de 11 años, previo discernimiento del cargo y licencia judicial que obtuvo el dicho curador en el mismo auto de discernimiento para proceder extrajudicialmente á las operaciones aludidas; las que se elevaron á escritura pública por ante el Notario de Morella D. Salvador Astor y Bellés, adjudicándose á los nombrados menores en pago de sus legítimas varias fincas y derechos *pro indiviso*, cuyo importe arroja un exceso ó diferencia de 549 pesetas y 65 céntimos, por lo que se obligaban á responder del censo que se indica y del pago de cierta cantidad:

Resultando que presentada copia de la referida escritura en el Registro de la propiedad de Morella, puso al pie el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que precede por estar otorgado por una mujer casada sin asistencia de curador, y aunque la acompaña su marido, mayor de edad, este sólo puede darle licencia para actos y contratos favorables, y el celebrado constituye un convenio en virtud del cual se liquida la sociedad legal de Pedro Ibañez y Zurita y María Teresa Artola y Figols, se dividen y adjudican sus bienes y los correspondientes á la herencia de la última, se reconocen deudas que no se justifican y adjudicanse en ó para pago de aquellas, para lo cual no se halla la menor debidamente representada, y se suspende también la inscripción por no expresarse á nombre de quién y bajo qué concepto ha de inscribirse el sobrante ó exceso que llevan dicha menor y sus hermanos para cubrir parte de cierta deuda, y que consiste en inmuebles.»

Resultando que contra esta calificación interpuso el Notario Astor recurso gubernativo ante el Juzgado en solicitud de que se declarase que la referida escritura está extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es por lo mismo inscribible, aduciendo como fundamentos del recurso los siguientes: primero, su personalidad para promoverlo, porque con completo conocimiento de causa admitió á la menor María Rosario con intervención de su marido, mayor de edad, y ha dado por tanto lugar á este conflicto; segundo, la doctrina afirmada por este Centro en resolución de 3 de Noviembre de 1879; tercero, el art. 43 de la ley de Matrimonio civil, que autoriza al marido para representar en juicio á su mujer, cualquiera que sea la edad de ésta, y si puede obligar á la mujer á las graves y dudosas consecuencias de un pleito, claro es que con mayor razón podrá asistirle sin necesidad de curador en una escritura de partición, que es siempre un acto favorable, puesto que se parten bienes adquiridos por título lucrativo; cuarto, el principio consignado en la citada ley de que el marido mayor de 18 años representa siempre á su mujer, con la particularidad de que para el caso en que fuese aquel menor de dicha edad, requiere que preste el consentimiento el padre, en su defecto la madre, y á falta de ambos, exige autorización judicial, mas en ningún caso establece turno de curador, dando sin duda á entender que cesa en general dicho cargo con el matrimonio; y quinto, que es evidente que los bienes adjudicados á los menores deben inscribirse á nombre de estos, aunque su valor exceda en algo al importe de sus legítimas, pues por ello se obligaron á pagar ciertas deudas de la testamentaria, deudas que no han de justificarse por los deudores como supone el Registrador, sino que basta que se reconozcan y confiesen por ellos, ya que los títulos justificativos obran en poder de los acreedores:

Resultando que oído el Registrador, insistió en su calificación, y expuso: que no se trata de una simple aceptación de herencia por mujer casada menor de edad, para lo que bastaría la licencia marital, sino de celebrar actos que pueden serle perjudiciales, como *consentir el inventario, la tasación, deudas no justificadas, reparto de bienes y admitir sobrantes, obligándose á cubrir deudas del padre*, cuyos actos son verdaderos contratos, respecto de los que es insuficiente la autorización del marido, y es necesaria la intervención del curador *ad litem*: que si bien para los actos de administración el marido mayor de 18 años representa á la mujer sin necesidad de otro requisito, según lo prescrito en el art. 43 citado de la ley de Matrimonio civil y en la ley 7.ª, tit. 2.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, para la celebración de actos ó contratos de otra clase se requiere el otorgamiento de la mujer con capacidad suficiente y licencia marital: que la falta de capacidad se suple por la intervención del curador, y así la ley 13, tit. 16, Partida 6.ª, previene el nombramiento de guardadores respecto de los mayores de 14 y menores de 25 años, sin distinguir entre mujeres solteras y casadas: que la ley 3.ª, tit. 17 de la misma Partida prohíbe al marido ser guardador de los bienes de su mujer menor de edad, y dispone que el marido debe pedir al Juez que designe otro guardador con objeto de que aquella no se perjudique, perdiendo al marido todo el daño que de él recibiere: que el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Setiembre de 1862, sienta como principio que *la mujer no adquiere la mayor edad con la emancipación por el matrimonio, y que las leyes que sólo exigen la licencia del marido para que la mujer pueda contraer eficazmente, se refieren á la que está en la mayor edad*: que la resolución que se cita de este Centro se limitó á declarar á una casada menor con capacidad para aceptar meramente la herencia universal de su abuela y entregar á la legataria los bienes que los testadores designaron especialmente, lo que no constituye contrato alguno; y por último, que el segundo motivo de la suspensión se funda en que el sobrante de legítima que en bienes raíces se adjudica á la María Rosario es ganancial, pues lo adquiere á título oneroso, obligándose al pago de tal cantidad, y como se ignora que cuente con otros bienes además de los que hereda, habrá aquella de satisfacerse del fondo común de la sociedad conyugal, por lo que parece que ha de inscribirse el sobrante á favor de ambos consortes, y no exclusivamente á nombre de la mujer, como así también lo ha entendido el Notario recurrente en otras ocasiones:

Resultando que el Juzgado declaró inscribible el título presentado por los siguientes fundamentos: porque el marido es siempre el representante legítimo de su mujer, y siendo mayor puede representarla, así en los actos judiciales como en los

extrajudiciales: porque cesa la razón de la curaduría, que es la de que no sea engañado ó perjudicado el menor por su imprevisión y falta de conocimiento desde el punto en que comparece el marido por la mujer, no teniendo incompatibilidad legal en el acto, por el que debe ser más celoso y tener más interés que el curador, ya que los intereses de la mujer son también los suyos: porque la división está otorgada con legalidad, pues por los menores ha intervenido el Juzgado, concediendo previamente la vena ó autorización judicial para otorgarla; y en fin, porque aun cuando hubiere alguna duda, que parece no la hay, acerca del concepto en que ha de inscribirse el sobrante que lleva la menor en su haber, el Registrador está llamado únicamente á calificar la capacidad de los otorgantes y solemnidades externas de los documentos, mas no los derechos que estos entrañan, siendo potestativo en los interesados el utilizar las acciones legales para reclamarlos, ó el renunciar á ellas:

Resultando que el Registrador apeló para ante la Presidencia, y que en el escrito amplió sus anteriores alegaciones en contra de los fundamentos del auto, aduciendo principalmente la doctrina contenida en la resolución de 22 de Setiembre de 1879 de esta Superioridad acerca de las facultades de los maridos, y lo dispuesto en el decreto de 24 de Noviembre de 1874 sobre calificación de los Registradores; y como prueba de que la Autoridad judicial no ha intervenido para nada en lo que se refiere á la menor casada, invoca el testimonio unido á este recurso del acta por la que se discernió la curaduría *ad litem* de dos hermanos de la misma, y se concedió al curador de dichos dos menores autorización para llevar á efecto extrajudicialmente la división sin presentar bases ni antecedente alguno relativo á la herencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura autorizada por el Notario recurrente se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, dejando en su virtud sin efecto la nota puesta por el Registrador al pie del citado documento, el cual deberá ser inscrito con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, cuya resolución fundó en las siguientes consideraciones: que según la doctrina de las leyes 3.ª, tit. 5.ª; 7.ª, tit. 2.ª, y 10, tit. 20 del libro 40 de la Novísima Recopilación, los menores de 25 años y mayores de 18 que se hallaren en curatela adquieren por el matrimonio la libre administración de sus bienes, y cesa de derecho el curador en el ejercicio de sus facultades, y según lo prevenido en los artículos 45 y 46 de la ley de Matrimonio civil, el marido queda también autorizado para administrar los bienes de su mujer, representarle en juicio y darle licencia con el fin de celebrar los actos y contratos que le sean favorables, de lo cual se deduce que no necesita obtener otra autorización, cualquiera que sea su edad: que siendo la María Rosario mayor de 18 años, y su marido mayor de 25, ha podido concurrir aquella asistida y representada por éste al otorgamiento de la escritura autorizada por el Notario Astor, como así lo declaró la Dirección del ramo en resolución de 3 de Noviembre de 1879, sin que haya la falta de analogía que supone el Registrador, pues en uno y otro caso se procedió al inventario, justiprecio, división y partición de los bienes hereditarios, ni influye la circunstancia de haber quedado en el presente obligados los menores herederos al pago de 549 pesetas como sobrante de sus haberes, porque tal obligación, derivada de datos aceptados como ciertos, no desvirtúa el carácter de una verdadera partición y división, ni tampoco puede calificarse como perjudicial, mucho menos en una escritura otorgada por el marido de la María Rosario con el padre de ésta y un hermano del padre, en concepto de curador de los otros dos menores Ramon y Vibiana, designado por la finada testadora para desempeñar dicho cargo respecto de sus hijos, incluso la María Rosario; y por fin, que tampoco es motivo suficiente para suspender la inscripción de la referida escritura el no haberse expresado á nombre de quién y bajo qué concepto ha de inscribirse el exceso que llevan los indicados menores para cubrir una deuda, porque teniendo adjudicados *pro indiviso* los bienes inmuebles correspondientes á los tres, procede que se inscriba á su favor con expresión de dicha carga:

Vistas las leyes 3.ª, tit. 5.ª; 7.ª, tit. 2.ª; y 10, tit. 20, libro 40 de la Novísima Recopilación:

Vistos los artículos 45 y 46 de la ley provisional de Matrimonio civil:

Vistas la sentencia de 3 de Junio de 1865 del Tribunal Supremo de Justicia y la resolución de 3 de Noviembre de 1879 de este Centro directivo:

Considerando que las cuestiones que se debaten en este recurso se reducen á determinar si es defecto en el instrumento autorizado por el Notario Astor el haber admitido al otorgamiento al marido de la menor María Rosario Ibañez para representarla y celebrar con su asistencia la escritura de partición de que se trata, ó igualmente si lo es el no haber expresado el concepto bajo el que haya de inscribirse el sobrante ó exceso que llevan dicha menor y sus hermanos en la referida partición:

Considerando que la mujer casada menor de edad no necesita, según el texto expreso de la ley, de la asistencia de curador para la administración de sus bienes, como tampoco para comparecer en juicio, porque el marido es á quien compete su representación legítima en tales actos, en cuyo concepto sin duda el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado en sentencia de 3 de Junio de 1865 que el marido es el administrador y representante legal, no sólo de los bienes, sino también de los derechos ciertos ó eventuales de la mujer:

Considerando que por ser uno de los efectos del matrimonio la terminación de la curaduría, es aplicable la doctrina anteriormente expuesta á los actos ó operaciones de testamentaria en sus diversos trámites, inventario, avalúo, división y partición de bienes, según lo tiene ya declarado esta Superioridad en su resolución de 3 de Noviembre de 1879, por lo que no puede con fundamento decirse que la escritura autorizada por el funcionario recurrente adolezca del primero de los defectos enunciados:

Considerando, en cuanto al segundo, que adjudicados en dicha escritura varios bienes *pro indiviso* á los hijos de María Teresa Artola para pago de sus respectivos haberes, es evidente que en concepto de hereditarios han de inscribirse á nombre de aquellos, sin que sea obstáculo para ello el exceso ó diferencia que se observa, porque aparte de la dificultad que habría en la mayor parte de los casos para verificar de otro modo las particiones, no es admisible la distinción de bienes propios y gananciales que por lo relativo al haber hereditario de la menor casada se pretende hacer por el Registrador, ya que los gananciales no existen propiamente hasta que por disolución del matrimonio se liquida la sociedad legal:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Morella al pie de la citada escritura de división y partición de bienes, la que no adolece de los defectos atribuidos por aquel funcionario:

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. U. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., el Subdirector, Buenavista Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Febrero último, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.				
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.	TOTAL DE TONELADAS. De arqueo. Productivas. Improductivas.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.	Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs.		Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.		
	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.									Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueo.
Capital.....	42	9	43,227	452	313	4,888	4,888	4	1,927	4	1,927	4	1,927	87,241.79	674.79	462.72	63.50	2,216.41	40,661.21	29.61
Fajardo.....	1	1	271	271	271	271	271	1	287	1	287	1	287	96	1	1	1	3.71	402.71	8.21
Naguabo.....	1	1	2,235	2,235	2,235	2,235	2,235	1	2,235	1	2,235	1	2,235	4,981.86	626.84	48.80	288.86	2,888.66	5,772.25	8.98
Humacao.....	1	1	4,413	4,413	4,413	4,413	4,413	1	4,413	1	4,413	1	4,413	84,400.92	1,394.82	631.38	2,047.88	38,674.95	21.68	
Arroyo.....	1	1	5,976	5,976	5,172	9,781	9,781	1	188	1	188	1	188	28,937.93	4,237.43	349.45	1,363.82	23,880.03	16.66	
Ponce.....	1	1	3,876	3,876	269	269	269	1	827	1	827	1	827	4,659.86	91.31	277.64	312.99	5,028.81	24.77	
Guayanilla.....	1	1	820	820	4	4	4	1	1	1	1	1	1	3,248.73	419.18	7.83	1	5,674.20	25.90	
Mayaguez.....	1	1	827	827	2	2	2	1	48	1	48	1	48	356.60	15.99	1	1	401.52	65.92	
Aguadilla.....	1	1	18	18	6	6	6	1	317	1	317	1	317	109,778.98	4,854.56	4,476.58	63.50	6,535.46	122,203.68	201.33
Vieques.....	1	1	24,051	24,051	5,530	14,063	14,063	1	3,199	1	3,199	1	3,199	414,048.40	6,066.08	2,268.49	388.45	6,810.44	139,541.21	182.02
TOTAL EN 1881.....	27	16	24,051	936	5,530	4,063	4,063	4	3,199	20	31	40,261	49,858	49,858	4,854.56	4,476.58	63.50	6,535.46	122,203.68	201.33
IDEM EN 1880.....	23	23	24,924	2,761 1/2	6,544	12,742	12,742	3	4,965	3	23	8,975	49,258	49,258	6,066.08	2,268.49	388.45	6,810.44	139,541.21	182.02
Diferencia. { Más 1881.....	4	7	873	1,835 1/2	4,011	4,888	4,888	1	1,934	17	3	4,886	49	310	1,701.47	791.91	232.05	274.98	7,335.53	19.31
Diferencia. { Menos 1881.....																				

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLECTURIAS.	CON CARGA.										TOTAL DE BUQUES.					VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.	OBSERVACIONES.
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS. De arqueo. Productivas. Improductivas.	DERECHOS COBRADOS EXPORTACION. Pesos. Cs.	VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.				
	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Toneladas de arqueo.				Procedencia Extranjera.	Toneladas de arqueo.		
Capital.....	43	7,834	552	135	8	6,447	329	28	6,455	8	6,234	911	463	2,779.81	304		
Fajardo.....	1	1	63	63	1	1	1	1	1	1	1	1	1	25.83	0.40		
Naguabo.....	1	94	6	88	1	694	136	588	1	238.14	238.14	436	588	2,381.4	4.75		
Humacao.....	1	279	233	46	1	497	44	453	1	46.26	46.26	20	271	46.26	2.81		
Arroyo.....	1	5,220	567	4,653	1	4,433	4,078	355	1	4,712	4,712	4,311	3,654	1,674.16	1.28		
Ponce.....	1	1	1	1	1	8,948	3,087	5,861	1	14,427	14,427	14,427	10,873	7,761.32	2.12		
Guayanilla.....	1	1	1	1	1	4,367	207	4,160	1	4,367	4,367	4,160	1,460	1,78.35	0.86		
Mayaguez.....	1	2,925	322	2,603	1	4,200	45	4,155	1	4,200	4,200	4,155	4,155	10.42	0.63		
Aguadilla.....	1	3,848	233	3,615	1	4,274	1,890	2,384	1	4,274	4,274	4,274	2,384	2,614.77	3.99		
Vieques.....	1	487	65	422	1	6,680	884	5,796	1	6,680	6,680	6,680	6,680	2,614.77	3.99		
Salinas.....	1	990	104	886	1	304	33	271	1	304	304	271	271	2,212.56	2.38		
TOTAL EN 1881.....	44	22,431	2,114	4,903	12	44,094	8,194	35,899	12	44,094	44,094	40,308	14,277	26,431.54	26.44		
IDEM EN 1880.....	35	40,790	1,802	2,580	6	36,445	8,898	12,254	6	36,445	36,445	32,458	14,844	47,765.33	50.92		
Diferencia. { De más 81.....	9	11,641	312	2,323	6	7,646	704	2,890	6	7,977	4	3,189	392	21,333.79	2.48		
Diferencia. { De menos 81.....																	

COMPARACION DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE IMPORTACION.	DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.	
Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	
En 1881.....	422,203.68	26,431.54	448,637.22
En 1880.....	429,541.21	47,765.33	477,306.54
Diferencia.....	7,335.53	21,333.79	28,669.32

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general de Hacienda, Joaquin Angolotti.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Mayo de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	20 97	45 48	42 85	45 16	1 42	0 72	1 22	0 42	0 71	1 35	1 42	1 60	0 06	0 05
Albacete.....	20 65	8 10	11 85	10 80	0 84	0 54	0 88	0 22	0 58	1 11	1 10	1 89	0 03	0 03
Alicante.....	24 97	10 79	11	13 12	0 75	0 49	1 14	0 39	1 16	1 33	1 30	1 73	0 06	0 05
Almería.....	23 25	10	14 69	14 39	0 54	0 58	0 98	0 44	1 05	1 20	1 24	2 21	0 06	0 06
Avila.....	19 92	11 27	11 33		0 73	0 61	1 01	0 23	0 91	1 30	1 01	1 94	0 04	0 04
Badajoz.....	19 49	9 44	11 80		0 48	0 61	0 88	0 56	1 27	1 11	2 25	2 13	0 09	0 09
Barcelona.....	24 72	10 44	16 43	14 92	0 46	0 54	1 09	0 24	0 80	1 34	1 49	1 74	0 07	0 06
Burgos.....	17 85	8 61	11 71	12 80	0 76	0 54	1 15	0 27	0 67	1 21	1 33	1 66	0 04	0 04
Cáceres.....	21 36	12 21	14 08	13 28	0 57	0 67	1 07	0 43	0 90	0 83	1 05	1 89	0 05	0 04
Cádiz.....	26 66	11 29		18 34	1 70	1 60	0 99	0 68	0 98	1 16	1 30	2 02	0 10	0 13
Castellon de la Plana.....	21 47	10 61	14 01	12 97	0 59	0 51	1 10	0 32	0 73	1 43	1 37	1 80	0 08	0 04
Ciudad-Real.....	21 88	8 04	12 21	13 51	0 73	0 58	0 88	0 24	0 79	1 11	2 17	2 58	0 04	0 04
Córdoba.....	22 95	9 42	15 14	16 01	0 38	1 07	0 72	0 39	0 84	1 22	1 73	2 10	0 09	0 08
Coruña.....	23 09	16 64	15 47	16 22	1 17	0 62	1 31	0 64	0 82	0 98	0 94	1 90	0 09	0 09
Cuenca.....	19 38	8 38	12 25		0 86	0 58	0 98	0 23	0 57	1 20		2 32	0 04	0 03
Gerona.....	21 53	12 35	15 43	15 46	1 52	0 55	1 71	0 37	1	1 53	1 56	1 70	0 07	0 07
Granada.....	24 70	12 25	15 45	16 77	0 54	0 43	0 97	0 38	0 99	1 36	2 36	1 96	0 06	0 06
Guadalajara.....	18 14	8 72	10 50		0 74	0 59	0 94	0 26	0 77	1 22	1 36	2 04	0 03	0 03
Guipúzcoa.....	21 22	11 33		13 46	1 35	0 77	1 23	0 64	1 32	2 12	1 29	1 64	0 07	
Huelva.....	24 09	11 63	16 44	19 14	0 49	0 58	0 89	0 33	1 20	1 14	1 38	2 05	0 04	0 04
Huesca.....	20 51	8 71	11 35	11 97	1 36	0 67	0 97	0 30	0 55	1 71	0 98	2 05	0 06	0 04
Jaen.....	20 36	9 23	9 46	15 08	0 38	0 51	0 73	0 34	0 69	1 12	1 60	2 03	0 04	0 03
Leon.....	20 04	10 76	13 38		1 73	0 69	1 15	0 36	0 77	0 82	0 79	1 90	0 05	0 05
Lérida.....	22 34	11 07	14 93	15 72	1 04	0 72	1 20	0 25	0 72	1 37	1 48	1 90	0 13	0 07
Logroño.....	18 85	8 84	12 61	10 97	0 92	0 64	1 01	0 35	0 74	1 43	1 37	1 79	0 05	0 04
Lugo.....	19 11	14 04	13 41	13 99	1 10	0 65	1 28	0 49	0 87	0 64	0 66	1 65	0 11	0 09
Madrid.....	19 73	8 89	14 31		0 94	0 49	1 04	0 35	0 74	1 09	0 80	1 79	0 04	0 04
Málaga.....	23 53	12 37		17 38	0 53	0 55	0 87	0 46	1 06	1 37	1 77	2 38	0 06	0 06
Murcia.....	21 24	8 70	9 77	10 77	0 53	0 50	0 94	0 40	0 80	1 20	2 06	1 50	0 04	0 04
Navarra.....	18 57	8 48	7 62	11 79	0 97	0 62	0 91	0 28	0 74	1 73	1 50	1 05		
Orense.....	21 69	13 74	14 61	14 22	0 80	0 71	1 31	0 39	1 30	0 65	0 80	1 91		
Oviedo.....	24 04	15 54	15 73	16 69	1 15	0 69	1 41	1 03	1 19	1 18	1 13	2 06	0 13	0 13
Palencia.....	18 25	8 49	11 34		0 94	0 68	1 07	0 27	0 74	0 92	0 98	1 73	0 04	0 03
Pontevedra.....	23 99	19 54	16 53	14 14	0 92	0 72	1 22	0 48	0 68	0 78	0 90	1 70	0 11	0 13
Salamanca.....	17 70	10 43	11 28		0 63	0 65	1 01	0 27	0 71	1 08	1 05	1 88	0 09	0 09
Santander.....	23 62	16 37	14 36	16 99	1 04	0 73	1 26	0 48	0 89	1 15	1 14	2 11	0 10	0 09
Segovia.....	16 85	8 09	10 41		0 73	0 63	1 12	0 33	0 94	1 12	1 11	1 58	0 03	0 03
Sevilla.....	23 06	10 66	11 26	17 33	0 46	0 56	0 67	0 58	0 64	1 41	1 65	2 42	0 05	0 05
Soria.....	16 82	9 52	10 45		0 81	0 66	1 20	0 30	0 82	1 02	1 11	2 05	0 05	0 04
Tarragona.....	26 58	12 34	16 28	14 42	0 59	0 65	0 99	0 30	0 70	1 53	1 32	1 71	0 08	0 08
Teruel.....	18 30	9 09	9 82	9 81	1 02	0 60	1 06	0 28	0 56	1 60		1 94	0 03	0 04
Toledo.....	20 72	7 58	7 42		0 75	0 57	0 85	0 26	0 82	0 99	1 33	1 99	0 04	0 04
Valencia.....	24 08	12 06	14 35	13 96	0 93	0 54	1 18	0 24	0 84	1 42	1 41	1 82	0 05	0 05
Valladolid.....	18 42	8 58	10 73		0 76	0 63	1 12	0 27	0 71	0 88	1 10	1 85	0 04	0 04
Vizcaya.....	23 62	13 05	14 98	13 79	0 71	0 62	1 24	0 32	1 30	1 07	1 01	1 76	0 12	0 17
Zamora.....	19 02	10 20	11 55		0 69	0 68	1 09	0 31	0 56	0 90	0 93	2 09	0 03	0 03
Zaragoza.....	19 41	7 76	11 56	11 09	1 12	0 62	1 02	0 31	0 73	1 66	1 35	2 17	0 05	0 05
Islas Baleares.....	24 98	11 36		18 75	0 53	0 52	1 24	0 37	0 69	1 27	1 69	1 34	0 04	0 03
Precio medio en toda España.....	21 34	10 83	12 31	14 32	0 84	0 63	1 07	0 39	0 83	1 23	1 37	1 75	0 06	0 06

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO..... { Precio máximo.....	37 87	Caldas.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	11	Montanech.....	Cáceres.
CEBADA..... { Precio máximo.....	28	San Vicente de la Barq. ^a	Santander.
{ Idem mínimo.....	5 75	Caspe.....	Zaragoza.

Madrid 12 de Julio de 1881.—El Director general, Pedro Acuña.

Dirección general de Instrucción pública.

Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Sección de Museos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Jefe de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual debe proveerse con arreglo al art. 56 del reglamento de 25 de Marzo último, por concurso, entre todos los Oficiales de la misma Sección que lleven en ella dos años de servicio.

Los concurrentes presentarán en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes documentadas en que se justifiquen los títulos, méritos y servicios alegados; en la inteligencia de que sólo serán admitidas hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espire.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan Facundo Riaño.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Diciembre de 1867, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz, que comprende desde San Vicente al Arroyo de los Castillejos, provincia de Badajoz, por su presupuesto de contrata, que importa 241.672 24 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.100 pesetas en dinero ó acciones de ca-

minos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Valencia de Alcántara á Badajoz, que comprenden desde San Vicente al Arroyo de los Castillejos, provincia de Badajoz, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Noviembre de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que falta terminar en el trozo 1.º de la carretera de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata importa 222.304 77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 15 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 66.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberá corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO GRIEGO.

Costa de Grecia (golfo de Lepanto).

Segun anuncio del Gobierno griego en 26 de Abril de 1881, en el golfo de Lepanto, entre Rhio y Antirhio, se han fondeado torpedos para hacer ejercicios, y por lo tanto, los buques que entren en el golfo deberán tomar un práctico en Patras, solicitándolo del Capitan de dicho puerto, y conservarlo á bordo hasta que salgan del citado golfo.

Cartas números 213 de la seccion I; y 4 y 560 de la III.

CANAL DE LA MANCHA.

Paso de Calais.

BOYA DEL BANCO VERGOYER. (A. H., núm. 54/314. Paris 1881.) La boya negra y roja de la extremidad N. del banco Vergoyer, que habia sido arrebatada por el mar, ha vuelto á colocarse en su sitio. (Véase el Aviso núm. 14 de 1881.)

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 219 y 538 de la II.

Costa de Francia.

BOYA DE LA PIEDRA BEC-SALLE (BONGRÉVE). (A. H., número 54/316. Paris 1881.) Segun noticia del Capitan de fragata Mr. Libran, Comandante de la estacion de Granville, se ha fondeado una boya sobre la piedra Bec-Salle (Bongréve), al SE. de la isla Brehat, en el sitio donde estaba la torrecilla que se ha hundido.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 207 y 533 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Alemania.

CAMBIO DE SITUACION DEL PONTON DE PRACTICOS DEL EIDER. (A. H., núm. 53/307. Paris 1881.) Desde Abril de 1881 se ha trasladado 3.000 m al S. cerca de la boya cilindrica, número 4, el ponton de prácticos (Eider Galiote). El faro flotante exterior Eider conserva la misma posicion, asi como la boya cilindrica roja y la boya de recalada. El rumbo que debe seguirse desde el Eider Galiote á la boya de recalada es N. 59° O., y el menor fondo está cerca de la boya cilindrica negra núm. 3. En otro aviso se dará la situacion exacta del ponton de prácticos.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 46 de la II.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Nueva Granada.

BANCOS Y VALIZAS DEL PUERTO DE SABANILLA. (A. H., número 52/303. Paris 1881.) El Capitan de navío Mr. Desnouy, Comandante del Chateau-Renaud, ha comunicado respecto al puerto de Sabanilla las noticias siguientes:

La punta Belillo, cuya valiza ha desaparecido, se ha prolongado 800 m al SE., y desde su extremidad se marca: el faro al S. 45° E.; el castillo al S. 73° E., y el semáforo de la punta Nisperal al S. 56° E. La mar rompe á 80 m por fuera de la punta, y se sondan de 13 m á 14 m de agua, á 100 m de distancia.

El banco Arena se ha extendido más de 300 m hácia el NO.

En cada una de las dos extremidades del pequeño banco situado al ENE. del semáforo, se han establecido valizas.

En la extremidad SO. del banco que se halla delante de la punta San Antonio, se ha colocado una valiza.

La valiza del banco de la Culebra no se ha restablecido todavía.

Cartas números 192, 215 y 63 de la seccion I; y 90 y 91 de la IX.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa de los Estados-Únidos (California).

SIRENA DE NIEBLA EN EL FARO DE LA PUNTA REYES. (A. H., núm. 51/300. Paris 1881.) Desde 1.º de Junio de 1881 se ha establecido en el faro de la punta Reyes, y en el sitio que ocupaba el silbato de vapor, una sirena de niebla que sonará durante 5 segundos á intervalos de 70 segundos.

Cartas números 605 y 470 de la seccion I; y 700 de la VI.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Islas Ellice.

BANCO DE CORAL AL SE. DE LA ISLA SOFIA. (A. H., número 52/304. Paris 1881.) El Capitan del buque Rose notifica haber pasado sobre un gran banco de coral al SE. de la isla Sofia, y cuya situacion aproximada es de 11° 3' latitud E. y 173° 58' longitud O. Sobre dicho banco se hicieron muchas sondas de 24 m á 27 m, distinguiéndose perfectamente el fondo que parecía llano. No habia tierra alguna á la vista.

Cartas números 604 y 468 de la seccion I.

Madrid 28 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1880-81.—HASTA FIN DE JUNIO DE 1881.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

PENINSULA.	Recaudado hasta fin de Mayo.	Idem en Junio.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Políticos.			
La Correspondencia de España.....	48.592'98	4.353'48	52.946'46
El Imparcial.....	37.426'72	3.359'07	40.785'79
El Globo.....	24.878'70	2.344'80	27.223'50
El Liberal.....	21.478'44	2.885'28	23.763'72
La Iberia.....	12.340'20	1.174'80	13.514'70
El Siglo Futuro.....	8.684'70	785'30	9.420
La Fé.....	8.397'60	"	8.397'60
El Correo.....	6.420	623'40	7.043'40
La Epoca.....	5.378'40	591	5.969'40
El Diario Español.....	5.358	35'40	5.717'40
El Demócrata.....	4.419	564'90	4.983'90
La Europa.....	4.045'70	"	4.045'70
El Correo Militar.....	3.210	649'20	3.859'20
El Dia.....	3.402'98	420	3.822'98
El Fenix.....	3.317'40	492'60	3.810
El Popular.....	3.573	"	3.573
La Correspondencia Ilustrada.....	3.241'30	190'80	3.432'30
El Tiempo.....	2.589'90	406'20	2.996'40
El Conservador.....	2.876'10	93'30	2.9 3'40
La Integridad de la Patria.....	1.737'30	606	2.343'30
El Figaro.....	1.918'80	92'40	2.011'20
La Patria.....	1.927'20	68'40	1.995'30
La Mañana.....	1.784'40	148'20	1.932'60
El Tio Conejo.....	1.774'20	"	1.774'20
El Manifiesto.....	1.369'60	130'50	1.490'40
La Gaceta Universal.....	1.458	"	1.458
La Discusion.....	1.316'35	"	1.316'35
El Estandarte.....	1.092'30	"	1.092'30
El Cronista.....	1.054'26	"	1.054'26
El Mundo Moderno.....	655'30	347'70	1.003'20
La Nueva Prensa.....	954'30	"	954'30
El Progreso.....	437'40	513'30	950'70
La Política.....	943'20	"	943'20
La Prensa Moderna.....	645'60	272'70	918'30
La Union.....	837'35	"	837'35
El Pabellon Nacional.....	644'35	53'40	697'95
El Cencerro.....	396'30	252	648'30
El Mundo Político.....	644'70	"	644'70
El Constitucional.....	339'55	35'40	424'65
El Independiente.....	362'70	44'40	407'40
El Bien Público.....	351'45	"	351'45
Las Nacionalidades.....	299'70	33'96	333'60
El Motin.....	207'60	112'50	320'40
El Buñuelo.....	296'70	"	296'70
La Vina.....	262'35	21'60	283'95
El Voto Nacional.....	"	234	234
El Siglo.....	185'70	43'50	199'20
La Peninsula.....	127'80	59'40	187'20
El Derecho.....	114	65'40	176'40
El Libro del Pueblo.....	156'30	"	156'30
La Filoxera.....	153'60	"	153'60
Los Dos Mundos.....	147	"	147
La Campana.....	106'65	"	106'65
El Eco de Madrid.....	104'40	"	104'40
El Clamor de la Patria.....	73'80	25'80	99'60
El Espejo.....	50'10	38'40	88'50
La España.....	38'40	50'40	88'50
La Nacion Española.....	"	53'70	53'70
El Porvenir de España.....	43'90	45'90	89'80
El Patriota.....	37'30	42	42'30
El Iris.....	"	"	37'30
Fray Gerundio y Tirabeque.....	36'90	"	36'90
La Revista Social.....	"	31'21	31'21
La Batuta.....	29'40	"	29'40
Satanás.....	26'40	"	26'40
La Igualdad.....	13'80	"	13'80
El Impolítico.....	11'25	"	11'25
El Paréntesis.....	6'60	4'20	10'80
	234.612'94	21.962'43	256.575'07
No políticos.			
La Correspondencia Militar.....	3.206'85	281'40	3.488'25
El Guia de Carabineros.....	2.183'40	204	2.387'40
El Boletín de la Guardia Civil.....	1.745'40	156	1.901'40
El Consultor de los Ayuntamientos.....	1.243'20	228	1.471'20
La Revista de Hacienda.....	986'40	65'70	1.052'40
El Siglo Médico.....	795'60	79'20	874'80
El Memorial de Infantería.....	786'60	45'90	832'50
El Magisterio Español.....	744'60	60'60	805'20
El Boletín de Loterías y Toros.....	741'30	44'40	785'40
Madrid Cómico.....	704'70	58'50	763'20
La Correspondencia Médica.....	663'30	64'59	727'80
La Gaceta del Notariado.....	548'70	50'40	599'10
La Farmacia Española.....	487'20	"	487'20
El Boletín de Pósitos.....	383'55	37'80	421'35
El Boletín de Administración Militar.....	353'85	26'70	380'55
El Boletín Oficial.....	364'80	"	364'80
El Eco de la Zapateria.....	387'30	"	387'30
Los Avisos.....	331'80	21'60	353'40
El Movimiento Económico.....	329'70	13'20	342'90
La Gaceta de Registradores.....	311'70	"	311'70
El Amigo.....	273'80	28'50	301'80
La Voz de las Clases Pasivas.....	227'40	19'50	246'90
El Genio Médico.....	207	"	207
La Reforma Legislativa.....	165	"	165
El Gaceta de Madrid.....	129'90	"	129'90

	Recaudado hasta fin de Mayo.	Idem en Junio.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
La Revista de Procuradores.....	93'60	13'80	107'40
La Reforma Penitenciaria.....	78'30	20'40	98'70
El Genio Médico Quirúrgico.....	95'40	"	95'40
El Consultor de los Párrocos.....	88'20	"	88'20
La Voz de la Caridad.....	62'10	41'70	79'80
El Memorial de Infantería de Marina.....	60'78	15'60	76'33
El Penitenciario.....	73'50	"	73'50
La Cotizacion Oficial de la Bolsa.....	62'35	6'90	69'75
El Anfiteatro Anatómico.....	62'40	"	62'40
El Jurado Médico Farmacéutico.....	43'20	12	55'20
La Revista de Correos.....	37'30	14'70	52'20
El Fomento.....	37'90	44'70	54'90
El Amigo del Hogar.....	48	"	48
El Avisador Municipal.....	35'65	"	35'65
El Criterio Científico.....	22'20	"	22'20
La Revista del Foro.....	21'90	"	21'90
El Semanario Industrial.....	21'30	"	21'30
La Fortuna.....	21'30	"	21'30
La Gaceta Financiera.....	14'40	"	14'40
La Voz Canonica.....	10'20	"	10'20
El Tabano.....	8'70	"	8'70
La Voz Dominicana.....	8'70	"	8'70
La Revista de los Tribunales.....	"	8'40	8'40
El Libre-cambista.....	4'80	"	4'80
La Publicacion del Siglo.....	1'20	1'20	2'40
	49.261'90	1.605	20.866'90
ANTILLAS.			
El Correo Militar.....	924	"	924
La Iberia.....	919	"	919
El Siglo Futuro.....	471'25	26	497'25
El Correo.....	291'50	47'50	339
La Epoca.....	326'50	"	326'50
La Correspondencia Militar.....	267	44	311
El Boletín de Administración Militar.....	284	17	301
El Boletín de la Guardia Civil.....	252	23	275
La Política.....	170'90	"	170'90
La Fé.....	118'30	16	134'30
El Estandarte.....	144	15	129
El Derecho.....	64'30	44	108'60
La Reforma Legislativa.....	82'50	"	82'50
La Gaceta Universal.....	61	"	61
El Siglo Médico.....	50'50	6	56'50
El Memorial de Infantería de Marina.....	44'50	3	47'50
El Progreso.....	28	"	28
El Paréntesis.....	14	14	28
El Pabellon Nacional.....	26'50	"	26'50
La Correspondencia Ilustrada.....	15	"	15
La Correspondencia Médica.....	14'50	"	14'50
El Boletín Oficial.....	11	"	11
El Genio Médico.....	6	"	6
La Voz de las Clases Pasivas.....	4'30	1'30	6
	4.538'35	237	4.815'35
FILIPINAS.			
El Siglo Futuro.....	2.206'30	208	2.408'30
La Fé.....	1.346	128	1.474
La Iberia.....	182	"	182
La Correspondencia Militar.....	145	30	175
El Correo Militar.....	171	"	171
El Correo.....	76	"	76
La Epoca.....	64	"	64
El Fenix.....	39	"	39
El Siglo Médico.....	28	3	31
La Correspondencia Médica.....	29	"	29
La Correspondencia Ilustrada.....	20	"	20
El Memorial de Infantería de Marina.....	14	6	20
El Memorial de Infantería.....	14	"	14
El Derecho.....	4	"	4
	4.332'50	375	4.707'50
RESÚMEN.			
Para la Peninsula.....	253.874'84	23.567'13	277.441'97
Para las Antillas.....	4.558'35	237	4.815'35
Para Filipinas.....	4.332'50	375	4.707'50
	262.765'69	24.199'13	286.964'82

Madrid 14 de Julio de 1881.—J. García de Torres.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública vencidos en 30 de Junio último que á continuacion se expresan:

Dia 18.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 801 al 1.000.

Día 19.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 1.001 al 1.200.

Día 20.
Ferro-carriles, facturas números 801 al 1.100.

Día 21.
Ferro-carriles, facturas números 1.101 al 1.400.

Día 22.
Renta perpétua interior, facturas números 1.201 al 1.400.
Inscripciones nominativas, facturas números 301 al 400.

Día 23.
Renta perpétua interior, facturas números 1.401 al 1.600.
Se advierte al público que el día 23 se cerrará la Caja á la una de la tarde con motivo de ser día de arqueo.
Madrid 15 de Julio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 18 al 23 del corriente mes, de diez á dos de la tarde, excepto el 23 que, por ser arqueo, se cerrará á la una:

Día 18.
Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1880, carpetas números 766 á 768.
Idem id. id., primer semestre de 1881, carpetas números 487 á 500.
Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, factura núm. 562.
Idem id., sorteo de 1877, factura núm. 535.

Idem id., sorteo de 30 de Junio de 1880, facturas números 453 á 455.
Intereses de efectos depositados, primer semestre de 1881, renta perpétua interior, carpetas números 701 al 850.

Día 19.
Intereses de resguardos al portador no depositados, primer semestre de 1881, facturas números 501 al 540.
Idem de efectos depositados, primer semestre de 1881, obligaciones de ferro-carriles, carpetas números 701 al 800.
Idem id. id., amortizable interior al 2 por 100, carpetas números 151 al 237, última señalada.

Día 20.
Renta perpétua interior, primer semestre de 1881, carpetas números 850 al 930.
Idem id. exterior, primer semestre de 1881, carpetas números 38 al 47, última señalada.
Acciones de obras públicas, primer semestre de 1881, carpetas números 57 al 89, id. id.

Día 21.
Obligaciones de ferro-carriles, primer semestre de 1881, carpetas números 801 al 958, última presentada hoy.
Resguardos al portador depositados, primer semestre de 1881, carpetas números 275 al 285, última señalada.

Día 22.
Renta perpétua interior, primer semestre de 1881, carpetas números 950 al 1.100.

Día 23.
Renta perpétua interior, primer semestre de 1881, carpetas números 1.101 á 1.213, última presentada hoy.
Madrid 15 de Julio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 419.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de 67 den.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.		
			Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
MES DE AGOSTO DE 1870.								
46.246	Segovia.....	Colegio de Teólogos de San Ildefonso.....	79	21	2.640	22	12	
MES DE OCTUBRE.								
46.247	Segovia.....	Colegio de Teólogos de San Ildefonso.....	205	31	6.833	67	32	06
MES DE ENERO DE 1871.								
46.248	Segovia.....	Colegio de Teólogos de San Ildefonso.....	407	81	3.513	67	42	19
MES DE FEBRERO.								
46.249	Segovia.....	Colegio de Teólogos de San Ildefonso.....	42	09	1.403		5	63
MES DE NOVIEMBRE.								
46.250	Segovia.....	Colegio de Teólogos de San Ildefonso.....	98	98	3.299	34	48	27
TOTAL.....			533	09	17.769	68	150	27

Madrid 9 de Julio de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este establecimiento los valores que á continuación se detallarán, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el día de mañana á percibir los intereses correspondientes al primer semestre de este año.

Resguardos al portador de la Caja general de Depósitos.
Inscripciones de la Deuda municipal de Sisas.
Bonos de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.
Madrid 15 de Julio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Negociado 2.º.—Sección 2.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 13 del actual para celebrar nueva subasta con el fin de enajenar el edificio que fué presidio de la Coruña, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 13 de Agosto próximo, á las dos en punto de su tarde, en el despacho de la misma y ante el Gobernador civil de la indicada capital, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuación se expresa.
Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública subasta del edificio que fué presidio de la Coruña, sito en la calle de San Francisco de aquella ciudad, propio de la Dirección general de Establecimientos penales.

1.º Se saca á pública y simultánea subasta la enajenacion del edificio que fué presidio de la Coruña, sito en la calle de San Francisco de dicha ciudad.
2.º El expresado edificio que fué anteriormente convento de la Orden de San Francisco, confina por el Norte, que es su fondo, con terrenos propios de la Maestranza de Artillería; por el Sur,

que es su frente, con la calle de San Francisco y capilla ó iglesia de la venerable Orden Tercera; por el Este, que es su izquierda saliendo, con el mar y terrenos de la fortificación de la playa; y por Oeste, ó su derecha saliendo, con camino que desde la calle de San Francisco conduce á la Maestranza de Artillería y campo de la Estrada; formando el todo de la finca una figura irregular que con todas sus crugias, patios y terrenos adyacentes, ocupa una superficie ó extension total de 9.140 metros y 22 decímetros cuadrados.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Dirección de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 14 de Julio de 1878. El estado de este edificio es en general muy viejo, y ruinoso en varios puntos.

4.º El precio tipo que se fija para la venta de este edificio con todos sus accesorios segun tasacion es el de 37.472 pesetas.

5.º La subasta tendrá lugar en esta Corte ante el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales el día 13 de Agosto próximo, á las dos en punto de la tarde, con asistencia del Jefe de la Sección é intervencion de Notario público que autorice el acto, y en igual dia y hora, ante el Sr. Gobernador civil de la Coruña ó persona que le sustituya y con intervencion tambien de Notario público.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de abierta la licitacion; y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de tasacion en metálico ó su equivalente en valores del Estado en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la Coruña.

7.º Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados ó no lleguen al tipo de la subasta serán desechadas.

8.º No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratas u obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.º Los pliegos se irán numerando á medida que se verifican su presentacion, y trascurrida la media hora que marca la

condicion 6.ª para aquella, no se admitirá ninguna más, ni podrán retirarse las presentadas.

10. Terminada la presentacion de las proposiciones, el señor Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden que se hubieren presentado y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa; esto es, que ofrezca mayor precio por el edificio objeto de la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pujas á la llena durante 15 minutos, tan sólo entre los postores que hayan causado el empate, debiendo ser las mejoras por lo ménos de 100 pesetas. Si esta licitacion oral no ofreciese resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiese presentado primero.

Cuando dichas proposiciones se hubiesen hecho una en la subasta de esta Corte y otra en la de la Coruña, se citará de oficio por la Dirección general á los rematantes con ocho dias de anticipacion para que concurran ante la misma á sostener la licitacion expresada; y si no asistiesen aquellos se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicado provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepcion del que corresponda á la proposicion sobre que haya recaído la adjudicacion, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobacion superior; pero concedida esta definitivamente se notificará al rematante para que en el término de 15 dias, contados desde el que tenga lugar la notificacion, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo la Dirección hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda segun la ley, especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la venta en que así lo consienta despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán tambien de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores, el precio en que quede rematado el edificio lo abonará el comprador en metálico con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100 despues de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los cuatro plazos restantes se abonarán con intervalos de un año, debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El comprador no podrá demoler ni derribar la finca sino despues de haber prestado fianza hipotecaria por la diferencia que resulte entre el precio del solar y el de la adjudicacion, deduciendo el plazo que hubiera satisfecho al contado.

18. El importe de los referidos plazos que se marcan en la condicion 16 se ingresará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

19. Si trascurrido el día del vencimiento y dentro de los primeros 15 dias siguientes dejase el comprador de cumplir con lo que se determina en la disposicion anterior, la Dirección general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la via de apremio hasta la declaracion en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administracion.

20. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Dirección general de Establecimientos penales y cuantas ocurran hasta la toma de posesion, con inclusion de los originados en la tasacion del edificio.

Tambien correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicacion del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, segun se halla prevenido; así como los certificados y planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de..... número....., segun aparece de la cédula personal de..... clase, señalada con el núm..... que acompaño, enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, número..... correspondiente al día..... de..... del presente año, para la enajenacion del edificio que fué presidio de la Coruña (ó de esta capital), me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fracciones de céntimos que se ofrezca); y como garantía de esta proposicion acompaño tambien la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condicion 6.ª para licitar.

Madrid (ó la Coruña) (fecha y firma del proponente).
Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 14 del actual para enajenar en pública licitacion el campo ó huerta que en término de la ciudad de Zaragoza y sitio denominado la Almozara corresponde á la Dirección general de Establecimientos penales, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Agosto, á las dos en punto de la tarde, en el despacho de la misma, y ante el Gobernador civil de Zaragoza, bajo el tipo y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuación se expresa.
Madrid 15 de Julio de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

Pliego de condiciones para la enajenacion en pública y simultánea subasta del campo ó huerta, sito en término municipal de la ciudad de Zaragoza, al sitio denominado de la Almozara, propio de la Dirección general de Establecimientos penales.

1.º Se saca á pública y simultánea subasta el campo ó huerta, sito en el término titulado Almozara, en jurisdiccion de la ciudad de Zaragoza, partida de la Plana.

2.º El expresado campo ó huerta confronta por Norte con acequia de la Plana, de la que recibe el riego; por Sur, con camino de Honderos; Oeste, propiedad de la Sra. Viuda de Cacho, y por Este, otra de la Sra. de Segovia; tiene una superficie de 92 áreas y 83 centiáreas, equivalentes en medida del país á dos caíces, seis cuartales, tres almudes y 49 m.² cuadrados.

3.º Según resulta de los antecedentes que obran y demás datos que existen en la Direccion de Establecimientos penales, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciera posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos prevenidos en la ley de 11 de Julio de 1878.

4.º El precio-tipo que se fija para la venta de este campo ó huerta, según tasacion, es el de 3.095 pesetas.

5.º La subasta tendrá lugar en esta Corte ante el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, el día 16 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, con asistencia del Jefe de la Seccion, é intervencion de Notario público que autorice el acto; y en igual día y hora ante el Sr. Gobernador civil de Zaragoza, ó persona que le sustituya, y con intervencion tambien de Notario público.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de abierta la licitacion; y para que sean válidas deberán redactarse en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, é ir acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haberse constituido para el objeto el depósito previo del 5 por 100 del tipo de tasacion en metálico, ó su equivalente en valores del Estado en la Caja general ó en la sucursal de Zaragoza.

7.º Las proposiciones que carezcan de alguno de los requisitos expresados, ó no lleguen al tipo de la subasta, serán desechadas.

8.º No serán válidas las proposiciones de los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.º Los pliegos se irán numerando á medida que se verifique su presentacion, y trascurrida la media hora que marca la condicion 6.º para aquella, no se admitirá ninguno más, ni podrán retirarse los presentados.

10. Terminada la presentacion de las proposiciones, el señor Presidente procederá á la apertura de los pliegos que las contienen por el mismo orden en que se hubiesen presentado, y á la publicacion de su contenido en alta é inteligible voz.

11. Leidas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, esto es, que ofrezca mayor precio por el campo ó huerta objeto de la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto nueva licitacion por pujas á la llana durante 15 minutos, tan sólo entre los postores que hayan causado el empate; debiendo ser las mejoras por lo menos de 100 pesetas. Si esta licitacion oral no ofreciese resultado, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiese presentado primero. Cuando dichas proposiciones se hubiesen hecho una en la subasta de esta Corte y otra en la de Zaragoza se citará de oficio por la Direccion general á los rematantes con ocho dias de anticipacion para que concurran ante la misma á sostener la licitacion expresada; y si no asistiesen aquellos, se procederá en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

13. Adjudicada provisionalmente el remate, el Sr. Presidente dispondrá se levante por el Notario el acta correspondiente, y la elevará al Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos constituidos y demás documentos que se exigen para licitar, á excepcion del que correspondiera á la proposicion sobre que haya recaído la adjudicacion, cuyo depósito será retenido para los efectos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. La adjudicacion provisional no tendrá fuerza ni valor alguno interin no obtenga la aprobacion superior; pero concedida ésta definitivamente, se notificará al rematante para que en el término de 15 dias, contados desde el día que tenga lugar la notificacion, haga efectivo el importe del primer plazo y el de los gastos de que se tratará en el artículo subsiguiente; pues de no verificarlo la Direccion hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y anunciará otra de nuevo sin derecho alguno por parte de aquel.

15. La escritura de venta deberá otorgarse dentro del mes siguiente al pago del primer plazo, y en ella se expresará necesariamente que la finca vendida queda según la ley especialmente hipotecada al pago de los plazos no satisfechos. Esta hipoteca se cancelará en virtud de escritura otorgada por el representante del Estado que otorgó la de venta en que así lo consienta, despues de hacer constar que está satisfecho todo el precio de la venta. Los gastos de esta escritura serán tambien de cuenta del comprador.

16. Para mayor conveniencia de los licitadores, el precio en que quede rematado el campo ó huerta lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, despues de aprobado definitivamente el remate en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los otros plazos restantes se abonarán con intervalos de un año, debiendo quedar realizado el pago en cuatro años.

17. El importe de los referidos plazos se ingresará en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, acreditándolo oportunamente ante el mismo señor mediante la entrega de la correspondiente carta de pago.

18. Si trascurrido el día del vencimiento, y dentro de los primeros 15 dias siguientes dejase el comprador de cumplir lo que se determina en la disposicion anterior, la Direccion general de Establecimientos penales procederá contra el mismo por la via de apremio hasta la declaracion en quiebra de la finca, haciendo uso de los derechos que competen á la Administracion.

19. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y una copia en el sello correspondiente para la Direccion general de Establecimientos penales, y cuantos ocurran hasta la toma de posesion. Tambien correrán á cargo del propio rematante los gastos de la publicacion del presente pliego de condiciones y de los oportunos anuncios, según se halla prevenido, así como los certificados ó planos que el comprador exija del todo ó parte de la finca enajenada, los cuales deberán satisfacerse con arreglo á la tarifa aprobada por los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

20. Las proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, domiciliado en la calle de número, según aparece de la cédula personal de clase, señalada con el número, que acompaño, enterado del pliego de condiciones que publica la GACETA DE MADRID, número correspondiente al día de del presente año, para la enajenacion del campo ó huerta, sito en término

de la ciudad de Zaragoza, al sitio denominado Almozara, partida de la Plana, y propio de la Direccion general de Establecimientos penales, me conformo con cuanto se consigna en el mismo, y me comprometo á adquirir dicha finca por (aquí en letra clara é inteligible la cantidad en pesetas y sin fraccion de céntimos que se ofrezca); y como garantía de esta proposicion acompaño tambien la carta de pago que acredita haber constituido el depósito prevenido en la condicion 6.º para licitar.

Madrid (ó Zaragoza) (fecha y firma del proponente).

Madrid 15 de Julio de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Oviedo.

Comision provincial.

La Diputacion provincial de Oviedo, en sesion de 30 de Mayo último, acordó sacar á pública subasta las obras de construccion de un proyecto parcial para el levantamiento de un hospital-manicomio provincial, consistentes en la explanacion y nivelacion del terreno, cimentacion general del edificio y sus muros en toda la planta y basamento hasta la imposta inclusive, y en el sistema de desagües por medio de una red de alcantarillas.

La subasta se verificará al trigésimo día siguiente al en que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID, siendo en Oviedo en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, y en Madrid ante las personas que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la celebracion de dicho acto, bajo el pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Diputacion, lo propio que la Memoria, planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas; así como en Madrid existen los originales de los mismos, conforme á los artículos 20, 21 y 23 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

En el caso de que en el acto del remate resultasen dos proposiciones iguales, inmediatamente se abrirá licitacion verbal entre los autores de ambos pliegos; y si la proposicion más ventajosa de las presentadas ante la Comision provincial fuese igual á la que en las mismas condiciones se presentare en Madrid, se seguirá el procedimiento que prescribe el art. 27 del citado reglamento, verificándose nueva licitacion entre los autores de las proposiciones iguales ante la Comision provincial en el día que previamente señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

El tipo para la subasta es el de 185 423 pesetas y 27 céntimos; y los que deseen tomar parte en la licitacion deberán constituir en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja de la Tesoreria Central, en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotizacion prevenido, el 10 por 100 de la expresada cantidad, acompañando la carta de pago á la proposicion que debe presentarse en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto.

Oviedo 5 de Julio de 1881.—El Vicepresidente, Eduardo Castaño.—Por acuerdo de la Comision provincial y asociados, Ignacio España, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de explanacion y fábrica del nuevo hospital y manicomio provincial de Oviedo, cuya subasta se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* del día por la cantidad de (en letra), con sujecion al presupuesto, estados de cubieacion, pliego de condiciones y planos formados al efecto, y de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Granada.

Minas.

Ignorándose la vecindad y el paradero de los herederos de D. Antonio Villa y Villar, se les cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias ingresen en la Caja de esta Administracion económica la suma de 5.909 pesetas que adeudan al Tesoro por cánon de varias minas tituladas *Manolita*, término de Monachil; *Antoñito*, en Graena; *Señor de la Espiracion*, en id.; *Santa Ana*, en Güéjar Sierra; *Maria Victoria*, en id.; *San José*, en id.; *Maria del Rosario*, en id.; *Hermosa Isabel*, en id.; *La Esperanza*, en id.; *Potosí Americano*, en id.; *Felicidad*, en id.; y *Riqueza á la vista*, en id.; en la inteligencia de que si no lo efectuarán en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 12 de Julio de 1881.—El Jefe económico, José M. Mora.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo contratarse por medio de subasta y remate público el aceite, carbon y esparto que durante un año se necesitan para el suministro del Ejército en las Factorías de utensilios de esta Corte, de Alcalá de Henares y de Toledo, se hace saber al público que la licitacion tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, piso segundo, y en las Comisarias de Guerra de la ciudad de Alcalá de Henares y de Toledo, el día 22 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratacion de los servicios del ramo de guerra aprobado por Real orden de 18 de Junio último, y con sujecion á las condiciones del pliego aprobado asimismo por Real orden de 21 de Junio citado, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en las expresadas dependencias todos los dias laborables á las horas de oficina, así como los precios límites, estos últimos durante los cinco dias precedentes al señalado para la subasta.

Las cantidades de dichos artículos que se calculan podrán necesitarse durante el periodo del contrato, son:

En la Factoría de Madrid, 436 hectólitros de aceite, 6.430 quintales métricos de carbon y 6.774 quintales métricos de esparto; en la de Alcalá de Henares, 63 hectólitros de aceite, 567 quintales métricos de carbon y 636 quintales métricos de esparto, y en la de Toledo, 48 hectólitros de aceite, 338 quintales métricos de carbon y 352 quintales métricos de esparto.

Estas cantidades podrán aumentarse ó disminuirse, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Madrid 14 de Junio de 1881.—Manuel Macías.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID (ó en el *Boletín oficial* de), correspondiente al día por el que se convoca á licitacion pública para contratar el aceite, carbon y esparto neces-

sarios durante un año para el servicio de las Factorías de utensilios de esta Corte, de Alcalá de Henares y de Toledo, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó tal artículo), bajo las condiciones que fija el pliego general y á los precios siguientes:

Factoría de Madrid, hectólitro de aceite á pesetas (en letra); quintal métrico de carbon á pesetas, y quintal métrico de esparto á pesetas.

Factoría de Alcalá de Henares, hectólitro de aceite á pesetas; quintal métrico de carbon á pesetas, y quintal métrico de esparto á pesetas.

Factoría de Toledo, hectólitro de aceite á pesetas; quintal métrico de carbon á pesetas, y quintal métrico de esparto á pesetas.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el resguardo que justifica haber hecho el depósito de pesetas (en letra), en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de), correspondiente al 5 por 100 del importe de los artículos por que se interesa, valorados á los precios de esta oferta.

(Fecha y firma del interesado.)

Gabinete central de Telégrafos

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 15.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Granada	Juan Facundo Riaño	Barquillo.
Valencia	Benito García	"
Idem	Márcos	San Agustin, 11.
Sevilla	Pedro Avila	Café Brillante.
San Fernando	Francisco Gil	Jardines, 13, tercero.
Toledo	Leonor Menendez	Fomento, 32.
Barcelona	Federico Gros Compañía	"
Idem	Manuel Mad	Ministerio Marina.

Madrid 15 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Junta del puerto de Barcelona.

Aprobado por Real orden de 7 de Abril de 1880 el proyecto de las obras, máquinas, aparatos y medios necesarios para el buen uso de los muelles de la Muralla, Atarazanas y Barcelona, esta Junta, en virtud de sus atribuciones, ha señalado el día 11 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del edificio para la instalacion de las máquinas destinadas al servicio de los expresados muelles, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 68.303 pesetas 56 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Barcelona y en el local de las oficinas de la Junta, sita en el piso principal de la casa Lonja, ante el Presidente de la propia Junta, con asistencia de un Vocal y del Ingeniero Jefe de las obras; hallándose de manifiesto desde esta fecha en el expresado local el presupuesto y los pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse en el Banco de Barcelona, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1.000 pesetas.

Este depósito podrá hacerse en metálico, obligaciones de la Junta ó valores del Estado al precio de cotizacion; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado, y la cédula de vecindad del licitador.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 pesetas cada una.

Barcelona 8 de Julio de 1881.—El Vicepresidente, Francisco Taulina.—El Secretario, Mauricio Serrahija.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio publicado por la Junta del puerto de Barcelona con fecha 8 de Julio del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del edificio para la instalacion de las máquinas destinadas al servicio de los muelles de la muralla de Atarazanas y de Barcelona, cuyo presupuesto es de 68.303 pesetas 56 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que es el presupuesto de contrata; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica del Hospital militar de Cartagena.

D. Joaquin María Abella y Casas, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, y Secretario de la Junta económica del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que el día 22 del próximo mes de Agosto, y á las doce de su mañana, se celebrará en la Direccion del expresado Hospital y ante su Junta económica pública subasta para contratar el suministro de la carne de certero, tocino y manteca necesarios á los enfermos de dicho establecimiento por el término de un año, y á contar desde que sea aprobada el acta por la Superioridad y comunicada al rematante por esta Junta económica.

Los que quieran tomar parte en la expresada subasta se sujetarán en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Pagaduría de este Hospital todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

El precio límite que ha de regir en dicha subasta se anunciará con la debida anticipacion y por los medios legales.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Cartagena 13 de Julio de 1881.—Joaquin María Abella.

Modelo á que se sujetarán las proposiciones.

D. F. de T., vecino de, enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de carne, tocino y manteca necesarios en el Hospital militar de

Cartagena durante un año, me comprometo á ejecutar dicho suministro (ó el de la clase que sea) por los precios siguientes: Carne de carne de pesetas (en letra) el kilogramo. Y en esta misma forma los demás artículos, ó el que sea, por el que haga proposición.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento Constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

El día 20 del actual, á las ocho de la mañana, y ante la Comisión de Hacienda de esta Municipalidad, tendrá efecto en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo número 36, correspondiente al primero del que rige, para la amortización de 2.170 obligaciones del citado empréstito, en la misma forma que los ya realizados, y con arreglo á los cuadros de amortización que constan al dorso de las láminas del mismo, y al general aprobado por S. E., según lo estipulado en el contrato primitivo; cuyo pago se realizará á razon de peseta por franco.

El resultado de dicho acto se publicará en la GACETA y Diario oficial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Julio de 1881.—Por ausencia del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Francisco Martínez Brau. —3

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por espacio de ocho días, la formación de Secciones de los contribuyentes de esta capital, de entre las cuales se han de sacar á la suerte 50 asociados, que han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Madrid 15 de Julio de 1881.—El Secretario, José Dicenta. —2

Alcaldía constitucional de Avila.

Por dimisión voluntaria del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Para optar á dicho destino será requisito indispensable, según lo tiene acordado la Corporación que presido, ser Licenciado en Derecho civil, y preferidos los que además reúnan el de Licenciado en Derecho administrativo.

Los que estén adornados de indicados documentos dirigirán sus instancias al Sr. Presidente de la Corporación dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie al público á los efectos prevenidos en la segunda parte del art. 122 de la vigente ley Municipal.

Avila 13 de Julio de 1881.—Pedro Jimenez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Blas Amador y Blanco, Capitan graduado, Teniente del Batallón depósito de Cádiz, núm. 26, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

No habiéndose presentado en la Caja de reclutas de esta provincia para recoger el pase con que había de pasar á fijar su residencia en Sevilla hasta la orden del embarque el soldado sustituto destinado al Ejército de Ultramar, José Bado Ortega, por cambio con Manuel Coto Romero, y estando sumariando por el delito de desercion á dicho individuo, hijo de Diego y de Juana, natural de Paterna, provincia de Cádiz;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por mi segundo edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle de San Servando, núm. 3, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 6 de Julio de 1881.—Blas Amador.

CARTAGENA.

D. José Malcampo y Alvarez, Alférez de navio de la dotación de la fragata Carmen, y Juez fiscal nombrado para continuar la sumaria destruida al cabo de mar de primera clase Rogelio Ortiz Cerezo por el delito de primera desercion.

Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el cabo de mar de primera clase de la dotación del mismo Rogelio Ortiz Cerezo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion verificada el día 23 de Mayo próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos á los Oficiales de la Armada en las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto para que en el término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fecha, se presente en este buque á dar sus descargos y defensas; y de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía y se le sentenciará en Consejo de guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.; fíjese para que venga á noticia de todos este edicto.

A bordo, puerto de Cartagena á 4 de Julio de 1881.—El Fiscal, José Malcampo.

CEUTA.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fontecha, Gran Cruz de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Antonio García Alix, Auditor de Guerra interino, y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Lopez Tórtola, natural de Quintanar del Rey, provincia de Cuenca, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo se sigue por hurto de 350 rs. al expresado Lopez Tórtola; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 14 de Junio de 1881.—Aizpurúa.—Antonio García Alix.—Juan Mena.

TUDELA.

D. Lesmes Peralejo Neila, Coronel, Teniente Coronel, Jefe principal accidental del regimiento infantería de Zaragoza, número 42.

Hago saber que el día 4 de Octubre de 1880 falleció en el Hospital-cívico-militar de esta plaza Francisco Santa María, soltero, de 23 años, natural de Castrillo del Vall, provincia de Burgos, soldado músico de tercera de este regimiento, bajo el testamento que otorgó en 14 de Junio anterior; é ignorándose el paradero de Ana Pascuala Salvador, natural de Leon, madre natural de dicho Francisco, cito, llamo y emplazo á la misma y á cuantos se consideren herederos forzosos del finado para que en el término de 30 días comparezcan en estas oficinas á hacer uso de las reclamaciones de que se crean con derecho; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela de Navarra á 12 de Julio de 1881.—Lesmes Peralejo.

Juzgados de primera instancia.

ALMADEN.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Josefa Huertas y Miguel, vecina que fué de esta villa, donde falleció intestada el día 10 de Febrero último, para que acudan á deducirlo ante este Juzgado con audiencia del Ministerio fiscal dentro del término de 20 días, contados desde que salga inserto en la GACETA DE MADRID; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que los que se han presentado alegando derecho como sobrinos carnales son Juan Cárdenas Huertas, por sí y á nombre de Zoilo, Santiago y Leona Cárdenas y Huertas, é Isabel, Victoria, María y Basilia Huertas y Canton.

Dado en Almadén á 10 de Mayo de 1881.—Pedro Martín de Soto.—Por mandado de S. S., Tomás María Gonzalez de Mesa. —P

AOIZ.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á los herederos de Petra P. lit, ya difunta, vecina que fué de la villa de Esparza, valle de Salazar, que se ignora quienes son y su paradero, para que dentro del término de 15 días hábiles, mitad del que anteriormente se les señaló, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado á contestar la demanda contra ellos incoada por D. José Viscarret y Laporta, del propio vecindario, sobre pago de un crédito hipotecario de 890 pesetas y sus intereses al 10 por 100 anual; pues de no verificarlo se les declarará en rebeldía.

Y al efecto expido el presente en Aoiz á 23 de Mayo de 1881.—Emilio Escudero.—De su orden, por Azequa, Ildefonso Egurvide. —P

BÚRGOS.

D. José Revilla Losa, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé que en este dicho Juzgado y por mi testimonio pendiente demanda de tercera de dominio y de preferente derecho, promovida por el Procurador D. Carlos Echevarrieta, en nombre y con poder de D. Justo Calvo Pérez, vecino de Agreda, por sí y como padre y administrador legal de los bienes de D. Justo y D. Nicolás Calvo Huerta, á los bienes embargados á D. Manuel Telesforo Calvo, vecino de Agreda, para las resultas del pleito promovido contra éste por D. Celestino Lopez, Procurador de los Tribunales de esta capital, por sí y en nombre del Licenciado D. Félix Santamaría del Alba, sobre pago de derechos y honorarios devengados por estos en dos causas criminales en que representaron al D. Manuel Telesforo, en la cual ha recaído la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 21 de Junio de 1881, el Sr. D. José María Noriega, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos en tercera entre partes, de la una D. Justo Calvo, como representante legal de sus hijos D. Justo y D. Nicolás, vecinos de Agreda, demandantes, y en su nombre el Procurador D. Carlos Echevarrieta, y de la otra D. Celestino Lopez y D. Félix Santamaría del Alba, vecinos de esta capital, demandados, sobre tercera de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á D. Manuel Telesforo Calvo, vecino de Agreda: y

1.º Resultando que los hoy demandados D. Celestino Lopez y el Licenciado D. Félix Santamaría del Alba defendieron como Procurador y Abogado respectivamente á D. Manuel Telesforo Calvo en dos causas que tuvo pendientes en la Audiencia de este distrito:

2.º Resultando que terminadas dichas causas, y como el Don

Manuel Telesforo Calvo no pagase á su Procurador y Abogado los derechos que tenían devengados, le propusieron la correspondiente demanda en reclamacion de los mismos, la que seguida por todos sus trámites en rebeldía del demandado, se falló en 24 de Enero de 1880, condenando á D. Manuel Telesforo Calvo, á satisfacer á los demandantes 630 pesetas 75 céntimos, y al pago de los gastos de reclamacion, exposicion de certificaciones y el de las costas del pleito:

3.º Resultando que publicada esta sentencia por edictos en forma legal por la rebeldía del demandado, y previa fianza de los demandantes y tasacion de costas, se procedió á su ejecución por la vía de apremio, embargando bienes al demandado D. Manuel Telesforo Calvo en cantidad suficiente para satisfacer el principal y costas causadas y que se causasen hasta su efectivo pago:

4.º Resultando que hecho el embargo, presentó demanda de tercera de dominio á los bienes embargados D. Justo Calvo Pérez, vecino de Agreda, por sí y como padre y administrador legal de los bienes de sus hijos D. Justo y D. Nicolás Calvo Huerta, representados por el Procurador D. Carlos Echevarrieta, exponiendo que los bienes embargados fueron adquiridos por la mujer del D. Manuel Telesforo Calvo, Doña Milagros Soñer y Matute al fallecimiento de su madre Doña María Matute, según consta de los inventarios, tasacion y particiones autorizadas por D. Joaquin Agustín Tudela en 1838, cuyos bienes fueron entregados en concepto de extradotales al marido de la Doña Milagros, D. Manuel Telesforo Calvo, según consta de la escritura de 12 de Noviembre de 1838, la que obra en autos de tercera que se siguió por Doña Milagros Soñer y Matute, en el año de 1868: que Doña Milagros Soñer y Matute, esposa de D. Manuel Telesforo Calvo, falleció en Febrero de 1880, otorgando testamento, por el cual nombró por su único y universal heredero á su esposo D. Manuel Telesforo Calvo, en concepto de usufructuario vitalicio á condicion de que los que dejase éste á su fallecimiento en estado de viudo, ó los que existiesen al tiempo de contraer segundo matrimonio, procedentes de su herencia, recaigan en los sobrinos de la otorgante, Justo y Nicolás Calvo Huerta, á quienes para cualesquiera de los dos casos expresados nombró por sus herederos; en su consecuencia, como D. Telesforo Calvo sólo tiene en los bienes embargados el usufructo vitalicio, y la propiedad corresponde, á sus sobrinos Justo y Nicolás, pide el D. Justo, demandante, por sí y en la representación de sus hijos, que se declare que los bienes embargados á D. Manuel Telesforo Calvo á instancia de D. Celestino Lopez y D. Félix Santamaría del Alba, pertenecen en propiedad á D. Justo y D. Nicolás Calvo, y que se dejen á la libre disposicion de estos, suspendiéndose desde luego los procedimientos de apremio hasta que se decida esta tercera de dominio:

5.º Resultando que admitida la tercera y formada la pieza separada con los testimonios necesarios, se comunicó traslado de la misma á los ejecutantes y ejecutado, y por la no comparecencia de éste se declaró rebelde y se sustanció respecto á él con los estrados del Tribunal:

6.º Resultando que los D. Celestino Lopez Martínez y Don Félix Santamaría del Alba se opusieron á la demanda, manifestando que el que los bienes embargados los recibiese Doña Milagros Soñer y Matute al fallecimiento de su madre Doña María Matute, según se dice consta de los autos, inventario y tasacion autorizados por D. Joaquin Agustín Tudela en el año de 1838, y entregados en concepto de extradotales á su marido, según escritura del mismo año, ofrece graves dificultades, porque á primera vista, y sin más que ver en la diligencia de embargo los efectos embargados, se conoce que estos no pudieron existir en el año de 1838: que tambien una hermana de D. Justo Calvo, llamada Rosa, presentó un escrito al Juzgado de Agreda solicitando se desembargasen, porque la mayor parte pertenecian á la testamentaria de Doña María Perez de las Navas, que hacia 13 años habia fallecido, y aun se hallaba pendiente la testamentaria; y abandonado aquel escrito se presenta hoy un nuevo tercerista en nombre de sus hijos reclamándolos como herencia de Doña Milagros Soñer y Matute, que de nada interesa á los demandados el éxito que pudo tener la tercera de 1868, porque no fueron parte en ella; respecto á que la Doña Milagros Soñer en 1830, con testamento por el que nombra su único heredero usufructuario á su marido á condicion de que los bienes que dejase éste á su fallecimiento procedentes de la escritura de 1838 pasasen á sus sobrinos Justo y Nicolás Calvo y Huerta, aguardan á conocer la testamentaria á ver si en ella aparecen los efectos embargados, y mientras no se demuestre el fallecimiento de Doña Milagros Soñer, y mientras no venga la escritura de 1838, mientras no conozcan el inventario, tasacion y cuentas de Doña María Matute y todos los documentos de la testamentaria de Doña Milagros Soñer, no pueden menos de negar los hechos interin no vengan los justificantes, suplicando que se les absuelva de la demanda, con imposicion de costas al demandante:

7.º Resultando que en el escrito de réplica se manifiesta que alguno de los bienes embargados no son de los que se adjudicaron á Doña Milagros Soñer por fallecimiento de su madre; sino que fueron adquiridos durante el matrimonio de dicha señora con D. Manuel Telesforo Calvo: que el testamento de Doña Milagros nombra por único heredero usufructuario de todos sus bienes á su marido D. Manuel Telesforo; pero no dice que estos sean los procedentes de la escritura de 1838, sino que sin concretarse á los de la escritura, nombra herederos de todos los que al terminar el usufructo que existan de los procedentes de Doña Milagros, á sus sobrinos D. Justo y D. Nicolás Calvo Huerta, entendiéndose en su consecuencia corregida, aumentada y ampliada la presente demanda de tercera, la que se entienda no sólo de dominio, sino tambien de mejor derecho:

8.º Resultando que en la duplica se ratifican los hechos sen-

tados en la demanda, negando que en alguno ni ninguno de los bienes embargados tenga mejor derecho D. Justo Calvo ni sus hijos, negando tambien el origen que se da á esos bienes, así como la institucion de heredero usufructuario que se supone hecha á favor de D. Manuel Telesforo Calvo por su esposa Doña Milagros Soñer:

9.º Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó estado documental por el demandante y demandados, y comunicados los autos alegaron de buena prueba y se llamaron los autos para dictar sentencia:

1.º Considerando que la demanda de tercera propuesta es de dominio, y por el escrito de réplica se la amplió y modificó, haciéndolo tambien de mejor derecho, sin que se designasen los bienes ó efectos en que se proponia la de dominio y la de mejor derecho para poder continuar la ejecucion respecto á los unos y suspenderla respecto á los demás en justo cumplimiento del precepto de la ley:

2.º Considerando que la sentencia recaída en la tercera propuesta por Doña Milagros Soñer y Matute el año 1868, en nada puede perjudicar á los hoy demandados por no haber sido parte en el pleito en que aquella sentencia se dictó:

3.º Considerando que aun suponiendo que los bienes objeto de la tercera perteneciesen á Doña Milagros Soñer y Matute, como esta falleció en 1880 con disposicion testamentaria, necesario es, para saber á quién corresponden en el día, tener presente lo dispuesto por la última voluntad de la Doña Milagros Soñer:

4.º Considerando que la Doña Milagros dice en su testamento que careciendo de ascendientes y descendientes legítimos y naturales, que instituya y nombraba por su único y universal heredero del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, en concepto de usufructuario vitalicio, á su preitado marido D. Manuel Telesforo Calvo, con facultad de que pueda consumirlos parcial ó totalmente si los necesitase para su manutencion y urgencias y se conservase en el estado de viudo, y á condicion de que los que dejase éste á su muerte en tal estado de viudo, ó los que existiesen al tiempo de contraer segundas nupcias procedentes de esta herencia, recaigan en los dos sobrinos de la otorgante Justo y Nicolas Calvo y Huerta, á quienes para cualesquiera de los dos casos expresados nombra por sus herederos; segun esta cláusula, los sobrinos Justo y Nicolás, en cuyo nombre se propone la demanda de tercera, no les corresponden en el día en propiedad los bienes pertenecientes á la herencia de Doña Milagros Soñer y Matute, pues que sólo tienen derecho á los que el marido de ésta, nombrado heredero en primer lugar, deje á su fallecimiento, ó tenga cuando contraiga segundo matrimonio:

5.º Considerando que D. Manuel Telesforo Calvo no es sólo usufructuario de los bienes quedados al fallecimiento de su mujer Doña Milagros Soñer y Matute, sino que puede disponer de ellos si los necesitase para su alimentacion y urgencias; y como el pago de las deudas contraídas es una de las mayores urgencias, y mucho más procediendo estas de la defensa en causas criminales, es claro que segun la cláusula testamentaria D. Manuel Telesforo Calvo puede disponer de la herencia de su mujer para el pago de sus deudas, y los acreedores de este dirigir contra ellos los procedimientos de apremio hasta hacer cobro de lo que se les debe, sin que sus sobrinos terceristas tengan otros derechos á esta herencia que la de percibir lo que su tío D. Manuel Telesforo Calvo deje de ella á su fallecimiento ó tenga al contraer segundas nupcias, en atencion á lo que

Fallo que debía de absolver y absuelvo de la demanda de tercera contra ellos propuesta á los demandados D. Celestino Lopez Martinez y D. Félix Santamaría del Alba, con imposicion de costas al demandante D. Justo Calvo; y publíquese conforme lo dispuesto por el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Noriega.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, celebrando audiencia pública en el día de hoy en ella á 21 de Junio de 1881, de que doy fé.—José Revilla.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta concuerda exactamente con su original obrante en los autos de que se ha hecho expresion, de que doy fé, y á qué me remito.

Y en virtud de lo mandado para que dicha sentencia sea publicada en la GACETA DE MADRID, expido el presente que firmo en Burgos á 1.º de Julio de 1881 en estos cuatro pliegos del sello 40., números 356.809 al 356.814 inclusive y 349.974, que rubrico.—Enmendado—hijos—4.º—vale.—José Revilla.

X—82

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Don Mariano Cebrian y Doña Mariana Comas, ó los demás legítimos herederos del Teniente que fué del batallon de cazadores de Reus D. Alberto Cebrian y Comas, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en los autos formados por consecuencia del fallecimiento intestado de dicho Teniente en el Juzgado de primera instancia de Manzanillo, isla de Cuba; pues así lo tengo acordado en exhorto de dicho Juzgado, sin que se haga constar las personas que se hayan personado, ni el derecho que ostenten, por no manifestarse en el expresado exhorto.

Cádiz 30 de Junio de 1881.—Eduardo Bazaga.—Por Roldan, Licenciado Francisco de Castro.

—P

COLMENAR VIEJO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, se cita y llama por una sola vez y término de nueve dias á Rafael Ortiz Cuevas, Julian Roifon Lopez, Pedro Oliver Hernandez, Juan Bautista Zaragoza, José Vidal Lopez, Antonio Marcos Abillan, Joaquin Caldeselo Espel, Félix Palletin Beldezen, Cristóbal Ponce Lopez, Juan Lopez Iniesta, Juan Mates Rosina, Manuel Hernandez Breguez, José Saez Fernandez, Alvaro Sanchez Antolin, Antonio Berenguer Lasala, Juan Moya Nadal, Zoilo Ferrol Santos, José Ramirez Chico, Manuel Peregrino Peralta, Remigio de la Mata Lopez, Ramon Sanchez Gomez, José Clema Muñoz, Francisco Perez Garcia, Modesto Rosendo, Andrés Nocha Noira, José Perez Vallejo, Mariano Moya Palet, Domingo Hernandez Reguera, Engracio Alonso Garcia é Isidor de la Mata Lopez, cuya naturaleza, vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro del término fijado comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su actual paradero con el fin de recibirles una declaracion en causa que se sigue contra Genaro Gonzalez Valdés por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 23 de Mayo de 1881.—V.º B.º—Alejandro Arranz.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon.

CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Gonzalez Pere, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Gonzalez Macias, Comandante, Teniente Ayudante del batallon depósito de Córdoba, núm. 29, natural de Fuente de Leon, provincia de Badajoz, soltero, y de edad de 34 años, para que comparezcan dentro de él á hacer valer su derecho en la forma que previenen las leyes; apercibidos que de no hacerlo pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 28 de Abril de 1881.—José Gonzalez Pere.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

—P

MADRID.—DUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia, del distrito de Buenavista de esta Corte y refrendada por el infrascripto, dictada en los autos de abintestado del súbdito austro-húngaro Berthold Frankel, se llama á cuantas personas que en concepto de acreedores se crean con derecho á los bienes dejados por dicho señor en España á su fallecimiento, ocurrido en esta capital en la casa núm. 17 de la calle del Olivo, el día 17 de Diciembre de 1879, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado é indicada Escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Esteban de la Malla.—El actuario, Lorenzo Sanchó.

—P

Por el presente se sacan de nuevo á subasta diferentes géneros de lana y seda valorados en 52.064 pesetas despues de rebajado el 25 por 100 de su primera tasacion, que están de manifiesto en la casa núm. 20, calle de la Montera. El remate será el 30 del actual, á las dos de la tarde, en los estrados del Juzgado, y no se admite postura que no cubra dicho importe, así como que para interesarse ha de consignar el 40 por 100.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda.

X—79

MADRID.—PALACIO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada hoy en los autos de tercera de dominio promovidos por Doña Agapita Arias Sierra sobre ciertos bienes embargados á Don Mariano, y Doña Concepcion Garcia Criado, por juicios verbales promovidos en el Juzgado municipal del distrito de la Universidad por D. Félix Corrales, se cita y emplaza á este interesado, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Enrique Gonzalez, sito en el Palacio de Justicia (Salesas), dentro del término de nueve dias para contestar á la demanda de la tercera mencionada, para lo cual se le entregaron las copias que la ley determina; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Junio de 1881.—Francisco Toda.—El actuario, ante mí, Enrique Gonzalez Bedmar.—Es copia.—V.º B.º—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

X—80

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y emplaza por segunda vez, por medio del presente edicto, á D. Miguel Gil y Maltrana, D. Juan y D. Matías Martín, y á Doña Emilia Martín ó á sus herederos, si ésta hubiere fallecido, para que en el término de tres dias comparezcan á contestar el incidente promovido por Doña Adelaida y Doña María Teresa de Abaniza y Doña Luisa Piquet, sobre que se les declare pobres para litigar con dichos señores.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—Donato Toledo.

—P

TARRAGONA.

D. Víctor de Arriaga y Gálaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilacion general para el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial precedan á la busca y captura de Fernando Ruiz, viajante comisionista para la venta de máquinas para coser y otros artículos que fabrica la Compañia Singer, de unos 24 á 25 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, pelo negro, nariz regular, boca ancha, ojos negros y salientes, barbilampiño, usa lentes montados en oro, y viste con esmero y elegancia; y verificada dicha captura, disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado; previéndose al propio tiempo al referido Fernando Ruiz que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que no compareciendo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Tarragona á 31 de Mayo de 1881.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

TARRASA.

D. Pedro de Salazar y Mac-Mahon, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre circulacion de nombre y nacionalidad contra Pedro Chamouland, en la que se halla tambien declarado procesado Francisco Sanchez y Sanchez, natural de Elche, mayor de edad, viudo, del comercio y empresario que fué de quintas, y habitante ántes en la calle de San Antonio, núm. 16, de la villa de Gracia, en cuyo domicilio no ha sido hallado, ignorándose su actual paradero, así como las señas personales, se llama á dicho procesado Francisco Sanchez para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en virtud de dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial que por todos los medios que les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del expresado Sanchez, que es de presumir se encuentre en la ciudad de Barcelona ó en la de Elche, y su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tarrasa á 27 de Mayo de 1881.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., Hilario Vilamitjana, Escribano.

VINARÓZ.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente y segundo edicto se hace saber que en 28 de Setiembre del año último falleció el Registrador de la propiedad de este partido D. José Codina Llacer.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan que ejercitar alguna accion contra su fianza.

Dado en Vinaroz á 25 de Mayo de 1881.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en expediente incoado al efecto tengo acordado citar y emplazar, como por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á Doña Antonia Maimon y Jimeno, natural de esta ciudad, soltera, de 45 años de edad, que falleció intestada en la villa y Corte de Madrid el 14 de Octubre último, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á deducirla en forma; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; siendo de advertir que hasta la fecha únicamente se ha presentado como tal heredera Doña Juana Pascual Maimon y Jimeno, hermana de la Doña Antonia, por la que ha sido promovido el expediente.

Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1881.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

X—81

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Casabona, que estuvo avecinado en el barrio de San Juan de esta ciudad, para que en término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por homicidio de Mariano Porzo y Ariño; apercibiéndole de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procuren la busca y captura del referido Ignacio Casabona; y si se obtuviere, lo pongan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 25 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, Liborio Lorbes.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Indalecio Arnaiz y Egúiluz, natural de Pradoluengo, partido judicial de Belorado, provincia de Burgos, hijo de Tomás y Casimira, de 28 años de edad, casado, de oficio sastre, vecino de Pedrosa, partido de Nájera, para que dentro del término de seis dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, y Escribanía del actuario, con el fin de recibirle declaracion en la causa criminal que se instruye con motivo de su fuga del ma-

nicomie de esta ciudad, en donde se hallaba padeciendo enajenacion mental.

Dado en Zaragoza á 28 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandato, Justo Emperador.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Ignacia Aznar y Latorre, vecina de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias se presente en este Juzgado y Escribania del actuario, sita en la casa número 62, calle de la Democracia, con el fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa criminal instruida con motivo de las lesiones que sufrió en el barrio de las Casetas.

Dado en Zaragoza á 31 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandato, Justo Emperador.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 15 de Julio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 14, Dia 15. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'25. París, á 3 dias vista, fr. 8'05.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTABO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataros publicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de oveja, etc.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 180.—Carneros, 476.—Ternezas, 48.—Ovejas, 153.—TOTAL, 657.

Su peso en kilogramos..... 41.026'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Madrid 15 de Julio de 1881.

Forman parte de este número los pliegos 9 y 10 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Junio correspondiente al tomo 58 de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia, que se publica en esta Corte bajo la direccion de su fundador el conocido Jurisconsulto D. José Reus y Garcia.

La Direccion de esta Revista se propone publicar una obra utilissima y de actualidad, destinada á facilitar el conocimiento de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, concordada y anotada con gran extension segun la doctrina de los autores, las prácticas de los Tribunales y la jurisprudencia del Supremo de Justicia, y precedida de una introduccion critica por el Excmo. Sr. D. Ingenio Montero Rios.

Hemos recibido con el mayor agrado un elegante folleto que con el titulo de Glorias de Calderon ha publicado el Instituto provincial de Sevilla para conmemorar el segundo Centenario de la muerte del eminente poeta dramático D. Pedro Calderon de la Barca.

En dicho folleto figura tambien el acta de la Junta pública celebrada en aquel Instituto el dia 26 de Mayo de 1881 con el mismo objeto.

Hemos recibido el núm. 321 de la Revista de España, que contiene notables articulos de los Sres. Becerra, Mateos, Villa-Urrutia y otros, y la reseña de la sesion celebrada por la Asociacion de Profesores mercantiles en honor de Calderon de la Barca.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRECIOS. Primera clase, Segunda id., Tercera id.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

El Triunfo de la Santa Cruz; Nuestra Señora del Carmen, y Santa Reinalda, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de D. Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Torear por lo fino.—Hermanos Riweski.—El cometa (nueva).—La hija del Guadalquivir (baile).

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Jugar con el fuego.—La institutriz.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Especial espectáculo. Funcion cómica por todos los clowns.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Esta abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.